



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN JURÍDICA

Año I - Nº 60

**Quito, lunes 14 de
agosto de 2017**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:

Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

132 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCIONES:

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
LABORAL:**

Oficio No. 0147-SSL-CNJ-2017

R642-2014-J938-2009, R643-2014-J1006-2009,
R644-2014-J90-2011, R645-2014-J1285-2011,
R646-2014-J1954-2012, R647-2014-J742-2013,
R648-2014-J928-2013, R649-2014-J1069-2013,
R650-2014-J1089-2013, R651-2014-J1095-2013,
R652-2014-J1159-2013, R653-2014-J1003-2010,
R654-2014-J1026-2010, R655-2014-J784-2011,
R656-2014-J961-2011, R657-2014-J1077-2011,

Oficio No. 0147-SSL-CNJ-2017

Quito, 17 de enero de 2017

Señor Ingeniero
HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su Despacho.-

De mis consideraciones:

Cumpro con enviar las copias certificadas de las resoluciones desde R001-2014 a R1062-2014, siendo un total de 1062 resoluciones, con lo que culmina el año 2014. Adjunto sírvase encontrar el formato digital como el listado físico de las mismas, con número de resolución, número de juicio en orden ascendente y físicas adicionalmente en paquetes de cien resoluciones desde el comienzo hasta el final respectivamente. Cabe indicar que las mismas se encuentran certificadas debidamente con el sello de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, firmadas por el señor secretario en ese entonces; y, en su mayoría firmadas por el actual señor Secretario (E), resoluciones que fueron tomadas de sus originales.

Atentamente;



Dr. Segundo Ulloa Tapia
SECRETARIO RELATOR (E)
SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

642	938-2009	OROZCO LLANOS SAMUEL	ECAPAG
643	1006-2009	QUIÑONEZ HUIJA WILSON	ECAPAG
644	90-2011	MESIAS ORTIZ JORGE ATAULFO	ECAPAG
645	1285-2011	JIMENEZ MERA CARLOS	EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y
646	1954-2012	QUISATASIG OTACOMA LUIS OSWALDO	PREDESUR
647	0742-2013	HERRERA PAREDES GLORIA MARIA	PERALTA CORREA HERENANDO
648	0928-2013	CEDEÑO INTRIAGO HECTOR ENRIQUE	IMPORTADORA ORBEA CIA LTDA.
649	1069-2013	MORALES ALVIA ROSA MARGARITA	MUNICIPIO DE SALCEDO
650	1089-2013	ESPINOZA BAJANA MARLON ROLANDO	CIA REYBANPAC C.A.
651	1095-2013	MINDIOLA MURILLO JOSE FERNANDO	LARREA TALEB HUGO ENRIQUE
652	1159-2013	LOPEZ GAIBOR CARLOS ARMANDO	MUNICIPIO DEL CANTON SAN MIGUEL
653	1003-2010	BARZOLA RUIZ LUIS EDUARDO	ECAPAG
654	1026-2010A	MARCOS VALERA JOSE ERNESTO	ECAPAG
655	784-2011	NOVILLO MATUTE JORGE BOLIVAR	HOSPITAL PROVINCIAL Y DOCENTE VICENTE
656	961-2011	VILLACIS BENALCAZAR LUIS	PACIFICTEL S.A.
657	1077-2011	QUIÑONEZ BARCIA ELIANA MARIA	AGUILAR BRANIGAN PATRICIO EVERETT

R: 642-2014

JUICIO NO. 938-2009.

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- LA SALA DE LO LABORAL.-

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

Quito, 11 de septiembre de 2014; a las 09h00.

VISTOS: En el juicio de procedimiento oral, que por reclamaciones de índole laboral sigue Samuel Orozco Llanes contra la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, (ECAPAG); el Ing. José Luis Santos García en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la entidad demandada, inconforme con la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil –hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas-, quienes confirman la sentencia del juez de origen, el que a su vez declaró con lugar la demanda, interpone recurso de casación en tiempo oportuno, por tal motivo, accede la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal, considera:

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo y artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, atendiendo al sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de autos, le corresponde a la doctora Gladys Terán Sierra, como Jueza Ponente, a la doctora Mariana Yumbay Yallico y doctor Johnny Ayluardo Salcedo, como Jueza y Juez integrantes de este Tribunal.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

2.1. DEMANDA LABORAL

Samuel Orozco Llanes, en el libelo de su demanda, manifiesta que laboró para la empresa ECAPAG del 01 de enero de 1976 al 28 de julio de 2001, hecho que le otorgó el derecho a percibir una jubilación patronal justa y digna en virtud de lo previsto en el artículo 219 (actual 216) del Código del Trabajo; de igual forma, manifiesta que en la contratación colectiva suscrita entre la ECAPAG y sus trabajadores, con relación al subsidio de comisariato, establecía que dicho beneficio era extensivo a sus jubilados convirtiéndose en un derecho adquirido.

Con estos antecedentes, demanda el pago de: bono por jubilación, remuneraciones insolutas desde julio 2001 a marzo 2005; remuneraciones insolutas de abril 5, hasta que se pague el bono reclamado, según el artículo 57 del Contrato Colectivo de Trabajo; jubilación patronal calculada en los términos del artículo 219 (actual 216) del Código del Trabajo; subsidio por comisariato. Fija como cuantía la cantidad de US \$25.000,00 de los Estados Unidos de Norte América.

2.2. AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN.

El 09 de agosto de 2005; a las 15h49, ante el Juez Quinto del Trabajo del Guayas, se lleva a cabo la audiencia preliminar de contestación a la demanda y formulación de pruebas, al no llegar a ningún acuerdo, ECAPAG comparece por medio de su abogado el Ab. Luis Matías Cirino, con el fin de contestar la demanda y oponer excepciones, manifiesta principalmente: **1)** Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda presentada por el actor; **2)** Prescripción de la acción para demandar la bonificación por jubilación, **3)** Validez del documento de finiquito celebrado entre el actor y la ECAPAG; **4)** No procede el pago de recargos; **5)** Improcedencia del pago del rubro de subsidio de comisariato; **6)** Improcedencia del pago del rubro que el actor ha denominado subsidio de transporte; **7)** El actor se encuentra gozando de la doble jubilación, por lo que se alega legitimidad de la liquidación del haber patronal; **8)** Improcedencia del pago de las remuneraciones insolutas desde julio del 2001; **9)** Extinción de la obligación como consecuencia de la renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación; **10)** Por

encontrarse el actor en forma temeraria, reclama el pago de las costas procesales. El actor reconviene como se verifica en el acta de audiencia a fs. 85 a 86 vta. El juzgado dispone la apertura de la causa a prueba por el término de seis días.

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Quinto del Trabajo del Guayas, mediante sentencia de 07 de octubre de 2005, a las 09h13, acepta la demanda y ordena el pago de la jubilación patronal y del subsidio por comisariato, para que la demandada ECAPAG, cancele el valor de US \$ 3.217.50.

El actor, demandado y el Procurador General del Estado, inconformes con la sentencia dictada, interponen recurso de apelación, los cuales son concedidos y puestos en conocimiento de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

2.4.- SENTENCIA DE LA EX CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL.

La Primera Sala de lo Laboral de la Ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas), mediante sentencia de mayoría emitida el 03 de septiembre de 2008, a las 08h50, confirma el fallo recurrido por el juez aquo, realiza una nueva liquidación y ordena el pago de US \$ 14.921.87.

El demandado, insatisfecho con el fallo de la sala *ad quem*, presenta recurso extraordinario de casación, que es objeto de este análisis.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

La Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), en calidad de recurrente considera que en la sentencia que impugna se han infringido las siguiente normas: 35.4 de la Constitución de la República (2008); 119 de la Constitución Política de la República 1998; 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil; 216, 596 y 635 del Código del Trabajo; y, 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo,

celebrado entre la ECAPAG y el Comité de Empresa de los Trabajadores de la Unidad Operativa de Agua Potable. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3, de la Ley de Casación.

4. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN

El recurso de casación tiene como función primordial realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al orden legal¹. Su finalidad consiste en amparar el cumplimiento del derecho objetivo, respetando los preceptos constitucionales y legales, que incluye el deber jurídico de unificar la jurisprudencia, en pro de brindar seguridad jurídica a orden del interés público.

Es obligación del Tribunal de Casación emitir sus sentencias debidamente motivadas, determinando aquellas razones jurídicas que han llevado a la decisión plasmada en el fallo, enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pues así, lo ordena el artículo 76.7 literal "l" de la Constitución de la República.

4.1. En la especie, el casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera, del Art. 3 de la Ley de Casación, por lo que: Corresponde analizar primero la causal tercera, que se refiere "*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*".

Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: **a)** La indicación de la norma o normas, sobre la valoración de la prueba que a criterio del recurrente han sido violentadas; **b)** La forma en que se ha incurrido en la infracción, sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea

¹ ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, Quito, 2005, Pág. 16.

interpretación; c) Indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La transgresión de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material; debiendo existir una relación entre la primera y la segunda infracción.

El recurrente manifiesta que existe una falta de aplicación de los artículos 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 596 del Código del Trabajo, por “desconocer el valor legal del Oficio ADM 028/2005 del 12 de abril del 2005, extendido por la Jefe Administrativo Financiero de la ECAPAG, en donde certifica que la accionante **percibe pensión jubilar patronal desde que fue exigible, esto es, el 29 de julio del 2001**; así como los demás documentos que obran de **fojas 64 a 72** donde se corrobora que el **actor recibió su pensión jubilar patronal mensualmente a través del Banco del Pacífico**”.

4.1.1. Para inicial el análisis sobre el cargo que se examina, este Tribunal indica que el *ad quem*, al dictar su fallo, confirmó en todas sus partes la sentencia del juez de primera instancia, en la que consta que tal juzgador, después de realizar el cálculo previsto en el Código de Trabajo para establecer el rubro de jubilación patronal, resolvió que al accionante, desde el mes de julio de 2001 (fecha en la que terminó su relación laboral), le correspondía recibir la cantidad de treinta y cuatro dólares con treinta y cinco centavos (US \$34.35) por dicho derecho; sin embargo, dispuso que “De la liquidación final se descontaran los US\$ 20.00 mensuales en concepto de pensión patronal la Ecapag reconoce pagar al accionante **desde Julio del 2001...**” (Las negrillas no corresponden al texto).

Por lo expuesto, se aclara a la institución recurrente que el tribunal de instancia únicamente ordenó el pago de las diferencias adeudadas, en otras palabras, dicho órgano jurisdiccional dio valor probatorio al certificado incorporado por la accionada, signado con el número 028/2005 (que menciona en su recurso), tal es así, que como se transcribió supra, de los rubros ordenados a pagar se dispuso descontar los US

\$20.00 que la demandada certificó estar entregando al actor por concepto de pensión jubilar patronal. En virtud del análisis realizado, el cargo propuesto por la institución demandada no prospera.

4.2. En cuanto a la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, se observa que esta causal procede por *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*, esta causal, ataca a la sentencia con relación a un vicio o error *in iudicando* por violación directa de la norma sustantiva, que, a su vez, contiene tres formas de quebranto: falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho.

Para iniciar el análisis de esta causal, cabe indicar que se trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en *“... ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del tribunal ad quem, sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso (...).”*

4.2.1. En referencia a la causal primera, el casacionista manifiesta que en la sentencia impugnada ha existido falta de aplicación del artículo 119 de la Constitución Política de la República, por cuanto considera que: *“la función judicial se encuentra enmarcada en el numeral 1, del Art. 118 de la referida Constitución; por lo que siendo ésta parte de las instituciones del Estado está obligada a cumplir estrictamente con la Constitución y la ley”*.

A lo dicho, agrega que en el fallo recurrido, el tribunal de instancia ha incurrido en falta de aplicación del artículo 23.18 y 35.5 de la Constitución Política; pues a decir de la institución accionada: *“(...) violenta las disposiciones constitucionales y alteran el principio de la libertad de contratación (...) por lo que, resulta ilegal, volver a pagar pensión jubilar patronal cuando se está cumpliendo con los pagos desde la fecha exigible; así como ordenar el pago del subsidio de comisariato, cuando este no le*

corresponde reconocimientos de pago que en forma equivocada ha dispuesto el Tribunal de Alzada”.

4.2.2. Ahora bien, como se explicó en el numeral 4.2. de esta sentencia, cuando el Tribunal de Casación resuelve un recurso de tal naturaleza, que se ha interpuesto con fundamento en la causal primera, está impedido o limitado a determinar con base a los hechos probados por el *ad quem*, si en la sentencia recurrida ha existido falta de aplicación, aplicación indebida, o errónea interpretación de normas sustantivas; y, uno de los cargos alegados por el casacionista se contrae a que existe una supuesta acta de finiquito que no ha sido tomada en cuenta por los jueces de instancia, por lo que considera que el reconocimiento de valores adicionales a lo previsto en dicho instrumento resultaría ilegal, sin embargo, en la sentencia impugnada (objeto de este recurso) no consta como hecho demostrado la existencia de tal acta, y como consecuencia aquello, este tribunal no puede pronunciarse al respecto.

4.3. El casacionista, alega que existe además una aplicación indebida del artículo 216 del Código de Trabajo, debido a que:

El señor SAMUEL FELIPE OROZCO LLANO, presentó su renuncia voluntaria, el 28 de julio del 2001, tal como consta de autos, renuncia que fue aceptada por parte de la empresa en la misma fecha, recibiendo su justa liquidación, como consta en el acta de finiquito, recibiendo su justa liquidación, como consta en el acta de finiquito suscrita ante el inspector de trabajo, documentos que constan de autos.

Como se señaló en el numeral 4.1. de esta sentencia, el juez ordena que ECAPAG cancele la diferencia que debe recibir el ex trabajador por concepto de jubilación patronal, otorgando valor probatorio al certificado incorporado al proceso por la demandada, de igual manera, en ninguna parte del proceso, se determina que el cheque al que hace referencia el casacionista no fue considerado, al contrario con ese documento es que se logra descontar el valor que recibió el actor, por lo que no ha lugar el cargo.

4.4. El recurrente determina que existe una aplicación indebida del artículo 635 del Código del Trabajo por cuanto:

El Tribunal de Alzada, en forma equivocada emite un criterio que viola normas constitucionales y legales, con el fin de favorecer al actor Por cuanto expresan que no existe prescripción de acción para el pago del subsidio por comisariato (...) por cuanto las relaciones de trabajo que mantenía el actor con mi representada ECAPAG, terminaron con la renuncia voluntaria presentada por el accionante el 28 de julio del 2001.

Por último, sostiene que existe también una aplicación indebida del artículo 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la ECAPAG y sus trabajadores, por cuanto, dicho rubro de subsidio de comisariato, no forma parte de la remuneración que señala el artículo 95 del Código del Trabajo.

4.4.1. Al haber alegado la demandada la prescripción de dicho subsidio, se debe considerar los siguientes aspectos: **a)** El Décimo Tercer Contrato Colectivo (fs. 47-63) en el art. 48 extiende el beneficio de comisariato a sus jubilados; **b)** El subsidio de comisariato es una obligación accesorio y es pagadero mensualmente junto con la pensión jubilar, es decir, es de tracto sucesivo; **c)** Según el artículo 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación que acceden; **d)** Conforme a la Resolución de la Ex Corte Suprema de Justicia, de 5 de julio de 1989 en el R.O. No. 233-14 de julio-89 el derecho del trabajador que hubiese prestado sus servicios por veinticinco años o más, es imprescriptible, consecuentemente siendo el subsidio de comisariato obligación accesorio, es imprescriptible; sin embargo previamente debe justificarse el derecho a percibirlo.

En la especie obra autos el Décimo Tercer Contrario Colectivo y el Décimo Cuarto Contrato Colectivo, en el primer caso, como se manifestó anteriormente el artículo 48 extiende el beneficio del subsidio de comisariato para cumplir con la obligación prevista en el artículo 42.6 del Código del Trabajo y es otorgado también a los jubilados; con respecto al Décimo Cuarto Contrato (fs. 31-46), en cuya clausula 49, se dispone que el subsidio de comisariato queda suspendido por acuerdo de las partes y que para compensar dicha obligación legal se entregará la cantidad de \$

18.000 sucres, sin embargo, en ninguna parte de dicho contrato, se determinó que ese derecho sea extensivo para sus jubilados.

El actor, terminó su relación laboral con la ahora demandada el 28 de julio de 2001, fecha en la cual le amparaba el Décimo Cuarto Contrato Colectivo, razón por la cual, el subsidio de comisariato no le correspondía recibir, por cuanto el contrato así lo estipula, no existe una prescripción del derecho como se lo señaló antes, pero si existe una aplicación indebida de la cláusula contractual del artículo 49, por lo que a lugar el cargo.

5. RESOLUCIÓN:

Al ser innecesario perseverar en otro análisis, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa parcialmente, la sentencia de mayoría, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas), del 03 de septiembre de 2008; a las 08h50, en base al considerando 4.4.1. de esta sentencia, en el que se niega el pago del subsidio de comisariato.- **Notifíquese y devuélvase.**- Fdo. Dres. Gladys Terán Sierra, Mariana Yumbay Yallico y Johnny Ayuardo Salcedo, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.



R. 643-2014

JUICIO NO. 1006-2009

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- LA SALA DE LO LABORAL.-

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

Quito, 11 de septiembre de 2014; a las 11h00.

VISTOS: En el juicio de procedimiento verbal sumario, que por reclamaciones de índole laboral sigue Wilson Quiñonez Huila contra la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG); el actor, inconforme con la sentencia de mayoría dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes revocan la sentencia del juez de origen, y declaran sin lugar la demanda, en tiempo oportuno interpone recurso de casación; por tal motivo, accede la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal, considera:

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo y artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, atendiendo al sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de autos, le corresponde a la Doctora Gladys Terán Sierra, como Jueza Ponente, a la doctora Mariana Yumbay Yallico y doctor Johnny Ayluardo Salcedo como Jueza y Juez integrantes de este Tribunal.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

2.1. DEMANDA LABORAL

Wilson Quiñonez Huila, en el libelo de su demanda, manifiesta que laboró para la empresa ECAPAG, desde el 19 de diciembre de 1978, hasta el 06 de septiembre de 1999, fecha en que la empresa le jubiló patronalmente al haber quedado disminuido permanentemente para laborar; que el Contrato Colectivo de Trabajo, dispone que debía ser jubilado como si hubiera laborado 25 años. Además, alega tener derecho al subsidio de comisariato, debido a que era un derecho extensivo a los jubilados, por lo que es un derecho adquirido.

Con estos antecedentes, demanda el pago de pensiones jubilares patronales, con relación al artículo 219 del Código del Trabajo, más intereses, pensiones jubilares accesorias, subsidio de comisariato y honorarios del defensor. Fija como cuantía la cantidad de US \$2.000,00 de los Estados Unidos de Norte América.

2.2. AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN.

El 03 de marzo de 2004; a las 09h19, ante el Juez Tercero del Trabajo del Guayas, se lleva a cabo la audiencia preliminar de contestación a la demanda y formulación de pruebas, al no llegar a ningún acuerdo, ECAPAG comparece por medio de su Procurador Judicial, el Ab. Luis Matías Cirino, manifiesta principalmente que: **1)** Alega la legitimidad de la liquidación del haber patronal, por estar acorde al Código del Trabajo; **2)** Improcedencia del pago de las pensiones jubilares accesorias, correspondientes a la décima tercera, décima cuarta, décima quinta y décima sexta pensión jubilar; **3)** Prescripción de la acción para demandar el pago del rubro denominado subsidio por comisariato; **4)** Improcedencia del pago de subsidio por comisariato; y, **5)** Por encontrarse el actor actuando en forma temeraria, reclama el pago de las costas procesales. El juzgado dispone la apertura de la causa a prueba por el término de seis días.

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Juez Tercero del Trabajo del Guayas, mediante sentencia de 17 de junio del 2004; a las 16h30, declara con lugar la demanda, en todas sus pretensiones y ordena el pago de US \$ 6.117.89 dólares de los Estados Unidos de Norte América. Inconformes con la sentencia, el demandado y la Procuraduría General del Estado, de forma separada, interponen recurso de apelación para el superior, al que se adhiere el actor, los mismos que son aceptados, por lo cual sube el proceso a conocimiento de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

2.4.- SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.-

La Segunda Sala de lo Laboral de la Ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante sentencia de mayoría emitida el 27 de enero de 2009; a las 09h33, revoca el fallo dictado y declara sin lugar la demanda.

El actor, insatisfecho con el fallo de la sala *ad quem*, interpone recurso extraordinario de casación, que es objeto de este análisis.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

El actor, en calidad de recurrente considera que en la sentencia que impugna se han infringido las siguientes disposiciones legales, contenidos en las siguientes normas: 35 de la Constitución Política de la República (1998); 5, 7, 216 y 635 del Código del Trabajo; 1453, 1561, 1716 y 2393 del Código Civil; 117, 164, 165, 170 y 838 del Código de Procedimiento Civil; 48 y 78 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la ECAPAG y el Comité de Empresa de los Trabajadores; y, 19 de la Ley de Casación. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3, de la Ley de Casación.

4. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN

El recurso de casación tiene como función primordial realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal¹. Su finalidad consiste en amparar el cumplimiento del derecho objetivo, es decir, del ordenamiento jurídico en general, respetando los preceptos constitucionales y legales, incluyendo el deber jurídico de unificar la jurisprudencia, en pro de brindar seguridad jurídica, a orden del interés público.

Es obligación del Tribunal de Casación emitir sus sentencias debidamente motivadas, determinando aquellas razones justificativas que han llevado a la decisión plasmada en el fallo, enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pues así lo ordena el artículo 76.7 literal "I" de la Constitución de la República.

4.1. En la especie, el casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por lo que corresponde analizar primero la causal tercera, que se refiere a "*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*". Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: **a)** La indicación de la norma (s) relativas a la valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; **b)** La forma en que se ha incurrido en la infracción, sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; **c)** Indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; **d)** La transgresión de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y **e)** Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba)

¹ ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, Quito, 2005, Pág. 16.

y la segunda infracción de una norma sustantiva o material; debiendo existir una relación entre la primera y la segunda infracción.

Los artículos 117, 164, 165 y 170 del Código de Procedimiento Civil que concluyó a la falta de aplicación del artículo 1716 del Código Civil, que a decir del recurrente no aplicó la Sala de Alzada se refiere a la validez de los instrumentos públicos, al desconocer el Décimo Tercer Contrato Colectivo que obra de autos al igual que la certificación extendida por la ECAPAG (fjs. 26), en la cual se demuestra que el subsidio de comisariato se volvió monetario. Si bien es cierto, el certificado al que se refiere el recurrente establece que los trabajadores recibirán por este subsidio una cierta cantidad de dinero amparados en el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo.

En la especie, el ahora recurrente, al momento de su separación de la entidad demandada, se encontraba amparado bajo el Décimo Cuarto Contrato Colectivo, el cual determina que las cláusulas rigen únicamente para sus trabajadores, a diferencia de lo que establecía el Décimo Tercer Contrato Colectivo que también se encuentra de autos que manifiesta: “Art. 48 SUBSIDIO POR COMISARIATO (...) La empresa extiende este beneficio a sus jubilados”. Cláusula que no ampara al recurrente, por lo que no ha lugar el cargo.

4.2. En cuanto a la causal primera, el artículo 3 de la Ley de Casación, se observa que esta causal procede por “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*”, esta causal, ataca a la sentencia con relación a un vicio o error *in iudicando* por violación directa de la norma sustantiva, que a su vez, contiene tres formas de quebranto: falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho.

Para iniciar el análisis de esta causal, cabe indicar que se trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del tribunal ad quem, sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso.

El casacionista alega una falta de aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 35 de la Constitución de 1998 y en los artículos 5, 7 y 216 del Código del Trabajo; y, artículos 1453, 1561 y 2393 del Código Civil. En relación a la contratación colectiva, a que los contratos son ley para las partes y que prevalecerá el contrato colectivo. En base a la norma constitucional, sobre el hecho de que se garantizará la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado, es necesario aclarar, que el Contrato Colectivo que le amparaba al actor al momento de su renuncia voluntaria era el Décimo Cuarto, por lo que en base a él se realizará cualquier reconocimiento de derechos, como se lo analizo anteriormente.

Con relación al artículo 216 del Código del Trabajo determina que existe una falta de aplicación por cuando la pensión que el recibía era diminuta, por lo que el juez de primer nivel *“la obtuvo judicialmente en una mensualidad de UD\$ 120.54, la cual fue despreciada en el fallo de segunda instancia ahora cuestionado”*. Cabe indicar, que con el fin de mejorar las pensiones jubilares patronales, el 2 de julio del 2001, mediante Registro Oficial No. 359, se publicó la Ley No. 2001-42, en la cual e incorporó la disposición legal que señala: *“... En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$30) mensuales, si solamente tiene derecho a a jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación (...)”*; norma que se encuentra vigente en el artículo 216.2 del Código

del Trabajo. La cual determina un mínimo a recibir el trabajador por parte del empleador, más no los máximos, por concepto de pensión jubilar.

En el caso particular, existen hechos que son corroborados por el Tribunal *ad quem*, como bien lo determina en su sentencia: “(...) pues si tomamos en consideración los siguientes datos llegamos a concluir que la pensión jubilar perciba por el actor no vulnera sus derechos (...) como es beneficiario de doble jubilación corresponde percibir el 50% \$ 6.43 lo que equivale a S/. 160.750 sucres, sin embargo el actor percibía como pensión jubilar S/. 235.912, razón por la cual resulta improcedente la presente acción al haber justificado la demandada encontrarse pagando al actor desde el cese de las relaciones laborales la pensión jubilar que en derecho correspondía percibir, así como sus adicionales”. En la especie, además del cálculo que se realiza en la sentencia de mayoría que ahora se encuentra impugnada, de autos se encuentra la certificación de la ECAPAG, además de los roles en los que el ahora recurrente es jubilado de la empresa y que se encuentra recibiendo la jubilación por parte de la ECAPAG.

Finalmente, alega que existe una falta de aplicación de los artículos 48 y 78 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, alegando en su recurso “(...) que no se percataron los señores Jueces de mayoría que dictaron el fallo recurrido-, es que mi derecho a reclamar el subsidio de comisariato como jubilado de Ecapag lo amparo en el Art. 48 del 13° C.C.T., que consta en autos en copia certificada (fs. 37);..., y, la sentencia recurrida para rechazar dicho justo derecho, se fundamenta en la excepción de “prescripción” alegada por el accionado.- **LO MAS RARO, es que en autos NO EXISTE el 14° C.C.T.** en el que ‘ampara’ su excepción la demandada, y por consiguiente, la sentencia aquí cuestionada...!”. Y con respecto al artículo 78 del mismo contrato colectivo manifiesta que existe: “**una FALTA DE APLICACIÓN del Art. 78 del 13° C.C.T.** que obra en autos, norma contractual que es del tenor siguiente: “... **REGLA DE INTERPRETACIÓN.-** Para interpretar este Contrato Colectivo, es

necesario sujetarse las reglas siguientes: a.-) De hecho se considerarán vigentes las estipulaciones del Código del Trabajo y más Leyes Sociales, siempre que fueren beneficiosas al trabajador. b.-) Las disposiciones del presente Contrato Colectivo, leyes o decretos prevalecen sobre las disposiciones del Código del Trabajo, en cuanto aquellas fueren favorables a los trabajadores. (...) e.-) En caso de duda sobre el alcance de las estipulaciones del presente Contrato Colectivo de Trabajo se estará en el sentido que fuere más favorable a los trabajadores...”

Es evidente que en el fallo recurrido, en perjuicio de mis derechos e intereses, no se aplicó el Art. 48 ni el Art. 78 del 13° C.C.T.; causándome así gravamen que debe ser enmendado en fallo de casación por los señores Magistrados de Excm. Corte Nacional de Justicia que conozca esta causa.

Habiendo sido declarada sin lugar la demanda por prescripción del derecho, alegado por el demandado, se debe considerar los siguientes aspectos: **a)** De autos consta el Décimo Tercer y Décimo Cuarto Contratos Colectivos de Trabajo; **b)** El subsidio de comisariato, es una obligación accesorio y es pagadera mensualmente, junto con la pensión jubilar es decir, de tracto sucesivo; **c)** Según el artículo 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación accesorio prescriben junto con la obligación a la que acceden; **d)** Conforme a la resolución de la Ex Corte Suprema de Justicia, del 05 de julio de 1989, publicada en el R.O. No. 233-14 julio-89, el derecho del trabajador que hubiese prestado sus servicios por veinticinco años o más, es imprescriptible, consecuentemente, siendo el subsidio de comisariato obligación accesorio, también es imprescriptible; sin embargo previamente debe justificarse el derecho a percibirlos.

En la especie, como se indica anteriormente, obra de autos el Décimo Tercer Contrato Colectivo y el Décimo Cuarto Contrato Colectivo, en el primer caso, el artículo 48 extiende el beneficio de subsidio de comisariato a sus jubilados; con

respecto al Décimo Cuarto Contrato (fs. 44 a 59), en cuya cláusula 49 se dispone que el subsidio de comisariato queda suspendido por acuerdo de las partes y que para compensar dicha obligación legal se entregará la cantidad de \$18.000 sucres, a sus trabajadores, no a sus jubilados. El ahorra recurrente terminó su relación laboral en 1999; en esa fecha el ex trabajador se encontraba amparado por el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo específicamente por el artículo 49 del mismo, en el cual en ninguna parte se evidencia que el mismo derecho sea extensivo para los jubilados; el casacionista, alega en varias ocasiones que el Décimo Cuarto Contrato Colectivo es inexistente y que no era aplicable, sin embargo se demuestra de autos que el contrato antes mencionado se encuentra en el proceso, por lo que no ha lugar el cargo alegado.

5.-RESOLUCIÓN:

Al ser innecesario perseverar en otro análisis, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa, la sentencia de mayoría dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, del 27 de enero de 2009; a las 09h33.- **Notifíquese, cúmplase y devuélvase.-** Fdo. Dra. Gladys Terán Sierra, Mariana Yumbay Yallico y Johnny Ayluardo Salcedo, **JUECES NACIONALES.** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.**



R=644 - 2014

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

EN EL JUICIO LABORAL NO. 90-2011, QUE SIGUE JORGE ATAULFO MESÍAS ORTIZ EN CONTRA DE LA EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL "ECAPAG", SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

Ponencia: Dr. Johnny Ayuardo Salcedo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 11 de septiembre de 2014, las 11h30.

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Jorge Ataulfo Mesías Ortiz contra la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil "Ecapag", en la interpuesta persona del ciudadano José Luis Santos García, por sus propios derechos y por los que representa, en su calidad de Gerente General y representante legal; inconforme la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 29 de abril de 2010, a las 16h30; que confirma la sentencia de la sentencia subida en grado, que declara sin lugar la demanda; siendo el estado procesal para resolver, se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por jueces nacionales, nombrados y posesionados por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designadas por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución No. 03-2013 de 22 de julio del 2013, relativo al cambio en la integración de las Salas de la Corte Nacional de Justicia; y en este proceso en mérito al resorteo, cuya razón obra de fojas 24 del último cuaderno, realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO: La parte actora alega como infringidas en la sentencia recurrida las normas de derecho contenidas en el artículo 35 numerales 1, 3 y 12 de la Constitución

Política del Ecuador (1998); artículos 42.1, 80, 83, 87 y 94 del Código de Trabajo; artículos 164, 165 y 273 del Código de Procedimiento Civil; artículos 5, 6 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 66.2, 75, 76.7 literal l) y 172.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 19 de la Ley de Casación; y artículos 6, 17 y 78 14° Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil “Ecapag” y el Comité de Empresa de Trabajadores de Ecapag. Fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.-

TERCERO: MOTIVACIÓN: La doctrina explica que: *“(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de ‘subsunción’ de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó ‘la valoración jurídica del hecho’, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquélla valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley (...) Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás*

*institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)*¹. Conforme el mandato contenido en el artículo 76.7.l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI:

4.1. SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL: El Estado constitucional de derechos supone la consagración del principio de *supra* legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.-

4.2. CONSIDERACIONES DEL RECURSO: El recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, *“la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo”*². De lo que se desprende que no se trata de una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo y forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico

¹MÁRQUEZ ÁÑEZ, Leopoldo, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*, p. 40; EN, TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492.

²MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Edición Sexta, Bogotá, 2005, pp. 90 y 91.

vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Dicha función jurisdiccional, se encuentra confiada al más alto Tribunal de Justicia ordinaria, el cual en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos del recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada, se observa:

4.3. SOBRE LA CAUSAL CUARTA: Al respecto, *“El vicio de incongruencia contenido en la causal cuarta es un error improcedendo que tiene tres aspectos: a) Cuando se otorga más de lo pedido (plus o ultra petita); b) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita); y, c) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita). Entonces como instrumento de análisis, el defecto procesal de incongruencia debe resultar de la comparación entre la súplica de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia, lo cual ha de estar perfectamente explicado en la fundamentación del recurso”*.³ El tratadista Humberto Murcia Ballén, manifiesta: *“Cuando el juez, al fallar, infringe el principio de la congruencia de la sentencia, ora por exceso de poder ya por defecto en el ejercicio del que se le atribuye, lesiona el interés jurídico de los litigantes, para cuya reparación se han consagrado los recursos. Y entre estos el de casación, si el fallo es proferido por un tribunal superior, dado que en los supuestos de casación, per saltum no proceden los errores in procedendo. Es pues, falta de conformidad entre lo pedido y lo resuelto, o la falta de la necesaria correspondencia, entre la resolución de la sentencia y las peticiones de las partes, lo que autoriza la casación del fallo incongruente o disonante, como también se lo llama”*.⁴ Es deber elemental del juez respetar el cuadro de la instancia trazado por los litigantes, las pretensiones de las partes son las expresiones de la voluntad privada, el juez no puede sorprenderlas saliéndose de los límites fijados en las peticiones por las partes procesales. El civilista abogado Juan Muñoz Torres, en su obra *Tratado de los Recursos Jurisdiccionales*, sostiene: *“Las sentencias deben ser pronunciadas conforme al mérito del proceso, y la decisión del asunto controvertido debe comprender todas las*

³ G.J. S. XVI No. 4, p. 895-896 (Rossova vs. Fundación Amigos del Ecuador)

⁴ MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Editorial Jurídica Gustavo Ibañez, Sexta Edición, p. 506

acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, de decir que la sentencia debe enmarcarse dentro de los límites que las propias partes fijaron al tribunal en sus escritos de demanda y contestación (...)".⁵

4.3.1. Adicionalmente, el citado tratadista colombiano, dice: "(...) el principio de congruencia o armonía del fallo se contrae a la necesidad de que este se encuentre en consonancia con las pretensiones deducidas por el demandante en la demanda, o en las demás oportunidades que la ley le ofrece para proponerlas; y con las excepciones que aparezcan probadas, y hubieran sido invocadas por el demandado, si no se autoriza su declaración oficiosa. O sea que el juez en su sentencia, tiene que pronunciarse sobre todo lo que se ha pedido por los litigantes y solamente sobre lo demandado; pero, además, su decisión no puede fundarla sobre hechos que no están en el debate".⁶ Para el análisis de la procedencia de la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, es necesario realizar una comparación de los aspectos que han sido materia de la litis, a partir del libelo inicial, como el acto en que el actor deduce su acción y formula su solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo, de conformidad con el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil; la contestación a la demanda que debe contener el pronunciamiento expreso del demandado sobre las pretensiones del actor, con la indicación de si las admite o las niega, así como las excepciones que el accionado proponga, con los fundamentos de hecho y de derecho de cada una de ellas en virtud del artículo 102 del Código de Procedimiento Civil; y, finalmente la parte resolutive de la sentencia, que contiene la decisión del juez acerca de asunto o asuntos principales del juicio, en la que se deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis (artículo 164, 165 y 273 del Código de Procedimiento Civil).

4.3.2. El actor, sostiene que el tribunal *ad-quem* no se ha pronunciado sobre la falta de pago de 28 días laborados en julio de 2001, más el triple de recargo, a pesar de haber sido solicitado en su libelo inicial. Ahora bien, de la lectura de la sentencia impugnada, se colige que en efecto el tribunal de alzada no se pronunció sobre dicha pretensión, toda vez que el único análisis realizado fue el siguiente: "(...) siendo el punto principal el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, estos no obran en autos, por cuanto de

⁵ MUÑOZ TORRES Juan, *Tratado de los Recursos Jurisdiccionales*, Editorial Parlamento Ltda., 2009, p. 436

⁶ MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Editorial Jurídica Gustavo Ibañez, Sexta Edición, p. 305

fs. 125 a 156 aparece un folleto del mismo, pero que no contienen la correspondiente certificación del empleado competente conforme establece el Art. 164 del Código Adjetivo Civil y es así que de acuerdo a la Sana Crítica no tiene ninguna validez legal del caso.” (Sic) Posteriormente, declara sin lugar la demanda. En virtud de lo transcrito se colige que en efecto hay una ausencia de pronunciamiento de las pretensiones del actor, por lo que procede la causal cuarta y por lo tanto, la resolución de aquellas. Solicita el actor en su libelo inicial el pago del literal e) del artículo 17 del Contrato Colectivo de Trabajo, el cien por ciento de recargo, de conformidad con el último inciso del referido instrumento contractual, la remuneración de 28 días trabajados en julio, más el triple del recargo. Es así que este Tribunal verifica que las pretensiones del actor se originan en la terminación de la relación laboral entre este y ECAPAG en el año 2001, pero más aún, demanda también a la empresa International Water Services, Interagua C. Ltda. y a Tonle S.A., ya que, a decir del actor, a pesar de la terminación de la relación laboral por renuncia voluntaria, continuó laborando para INTERAGUA C. LTDA., por intermedio de la tercerizadora denominada TONLE S.A. con quienes finalizó la relación laboral en el año 2004. Así las cosas, es necesario señalar que de conformidad con el artículo 171 del Código del Trabajo, la condición para el sucesor asuma las obligaciones derivadas de la responsabilidad patronal, es que no se haya concluido la relación es forma definitiva, como ocurrió en el caso *sub judice*, donde inclusive, el trabajador recibió la bonificación contractual por “renuncia voluntaria”, lo que en definitiva no configura las condiciones previstas en el artículo antes referido para que el empleador pueda asumir todas y cada una de las obligaciones patronales en caso de cesión o de enajenación de la empresa o negocio o cualquier otra forma de modalidad por la cual la responsabilidad patronal sea asumida por otro empleador, por lo que no procede la solidaridad alegada.

Por otro lado, en cuanto a las pretensiones del actor, este Tribunal constata que la última citación que obra en el acta a fojas 13 del cuaderno de primer nivel, es de fecha 18 de septiembre de 2007, es decir seis años después de la terminación laboral, por lo que en virtud del artículo 635 del Código del Trabajo se encuentran prescritas. Es necesario resaltar que la bonificación por renuncia voluntaria, no goza del blindaje de la imprescriptibilidad, como sí lo hacen la jubilación y sus bonificaciones accesorias, por lo que el computarse el tiempo en que serán eventualmente exigibles, el tiempo de la presentación de la

acción, aquella resultaba ineficaz al haber operado su prescripción; excepción alegada por la demandada Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado "Ecapag" al contestar la demanda.-

QUINTO: DECISIÓN: Por todo lo expuesto y al no ser necesario el análisis del resto de causales invocadas al haberse demostrado la prescripción de las pretensiones del trabajador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 29 de abril de 2010, a las 16h30.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**- fdo).- Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dra. Paulina Aguirre Suárez; y Dra. Mariana Yumbay Yallico. **JUEZ Y JUEZAS NACIONALES.- Certifico.-** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.-**



R: 645 - 2014 ✓

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO**

JUICIO N° 1285-2011

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

Quito, 11 de septiembre de 2014, las 11h05,

VISTOS: Integrado legalmente este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Juezas y Juez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO: ANTECEDENTES.-** El actor y el demandado, interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio que sigue el señor Carlos Jiménez Mera en contra de ECAPAG, representada legalmente por el Ing. José Santos García, recursos que han sido admitidos por la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia.- Encontrándose el juicio para resolver, se considera lo siguiente.- **SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer y resolver los recursos, en virtud de lo previsto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; Resoluciones de integración de las Salas; y, al sorteo de causas realizado el 6 de junio de 2014.- **TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURRENTES.-** El actor, fundamenta su recurso en las causales primera y tercera, del Art. 3 de la Ley de Casación; sostiene que se han infringido las siguientes normas de derecho contenidas en el artículo 35.1.3.12 de la Constitución Política de 1998 y Arts. 172.1 (sic); 66.2; 75; y, 76.7 letra l de la actual Constitución de la República del Ecuador; Arts. 6 y 56 del 14° Contrato Colectivo de Trabajo; Art. 1576 del Código Civil; Arts. 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil. Por su parte el demandado, fundamenta el recurso en las causales 1 y 4 del Art. 3 de la Ley de Casación; considera infringidos los artículos 76.7 letra l de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil y Art. 4 de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia publicada en el R. O. 572 de 17 de abril de 2009, relacionado con el Art. 19 de la Ley de Casación. En estos términos fijan el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal en virtud del artículo 184.1 de la Constitución de la República.- **CUARTO: NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76.7.m, reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.2.h reconoce el: “Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”; siendo este

instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en el Art. 425; más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, totalmente garantista; *“el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”*¹ que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros, a los jueces y juezas su aplicación.- **QUINTO: MOTIVACIÓN.-** Conforme el Art. 76.7.I de la Constitución de la República, *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*. La motivación *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”*² Dando cumplimiento a esta norma constitucional, este Tribunal de Casación, fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia y por tanto, analiza en primer lugar, las causales que corresponden a vicios *“in procedendo”*, que puedan afectar la validez de la causa y si su violación determina la nulidad total o parcial del proceso; en segundo lugar, procede el análisis de las causales por errores *“in iudicando”*, que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera, que en la especie se las invoca.- **SEXTO: NÚCLEO DEL RECURSO, ANÁLISIS EN CONCRETO Y CONSIDERACIONES DE LA SALA.-** *La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal*³, con el objeto fundamental de evitar las arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores.- Además, Humberto Murcia Ballén, enseña que *“La casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él sólo determinadas sentencias; es un recurso formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, observar todas las exigencias de la técnica de la casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas, conduce a la frustración del recurso y aun al rechazo in limine del correspondiente libelo.”*⁴. No es una tercera

¹ Luigi Ferrajoli. *Democracia y Garantismo*, Editorial Trotta, Madrid 2008. Pág. 35

² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Aplitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs Venezuela, párrafo 77.

³ Andrade Ubidia, Santiago, *La Casación Civil en el Ecuador*, Quito 2005. Págs. 15-16

⁴ MURCIA BALLÉN, Humberto. *Recurso de Casación Civil*. Sexta edición. Ediciones Jurídicas. GUSTAVO IBAÑEZ. Bogotá 2005. Pág. 91

instancia. **6.1.-** La técnica jurídica, recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales y subraya que en los casos, como éste, cuando se alegan violaciones a normas constitucionales, éstas deben ser tratadas primordialmente, pues, en un estado constitucional de derechos y justicia como el nuestro, su más alto deber es el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, debiendo toda norma o acto del poder público mantener conformidad con sus disposiciones, caso contrario, carecerá de eficacia jurídica, exigiendo que juezas y jueces garanticen que no se transgredan los principios y derechos constitucionales. De comprobarse los vicios alegados en la norma constitucional, resultaría inoficioso el análisis de los cargos restantes. En el sub iudice, el accionante manifiesta que en la sentencia reprochada existe falta de aplicación del Art. 35 de la Constitución Política del Ecuador de 1998 y de los Arts. 172.1, 66.2, 75 y 76.7 letra l de la actual Constitución, normas fundamentales que son invocadas con el afán de que sea aceptado conforme a su particular interpretación el contenido del Art. 56 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, en el que según él, se contempla el pago de cuatro salarios básicos unificados como pensión jubilar mensual, conforme sostiene en su demanda, lo cual también, es tenazmente defendido en el recurso de casación propuesto. Al respecto cabe mencionarse, que el Tribunal de alzada no infringió las normas alegadas y contrariamente a lo que sustenta el trabajador, éste aplicó literal y correctamente la disposición contractual en el que basa su reclamo, mismo que por las razones que este Tribunal expresa más adelante, no procede. **6.1.2.-** El trabajador, fundamenta el recurso en la causal tercera, del Art. 3 de la Ley de Casación; porque, según afirma en la sentencia impugnada existió *“falta de aplicación de las normas procesales contenidas en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, al no haber el Tribunal ad quem dado la fuerza jurídica que inviste el instrumento público denominado 14° contrato colectivo de trabajo agregado al proceso; lo cual ha conducido a la no aplicación de la norma prevista en el Art. 56 del 14° contrato colectivo de trabajo, suscrito entre la ex empleadora y sus trabajadores”*

6.1.3.- Esta causal procede por: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*. Se la denomina por parte de la doctrina, como de violación indirecta de la norma sustantiva y engloba tres vicios de juzgamiento, por los cuales puede interponerse el recurso, vicios que deben dar lugar a otros dos modos de infracción; de forma que, para la procedencia del recurso por esta causal, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, indebida aplicación, o falta de aplicación, o errónea interpretación de *“preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”* y la segunda, de normas de derecho; debiéndose determinar en forma precisa cuáles son los preceptos jurídicos supuestamente violados y por cuál de los vicios, y argumentar cómo aquella violación ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia.

6.1.4.- Obra de autos compulsas certificadas del Décimo Cuarto Contrato Colectivo, celebrado entre la empresa demandada y sus trabajadores; instrumento contractual que si es analizado y

valorado por el Tribunal de apelación, llegando a la conclusión que por la vigencia del mismo éste no le alcanza al trabajador. La controversia se contrae en la aspiración del actor, para que se le reconozca un pago mensual en concepto de jubilación patronal, consistente en cuatro salarios mínimos básicos unificados, que a su criterio se encuentra establecido en la cláusula 56 del mencionado contrato. La referida cláusula estipula “(...) Una vez presentada la solicitud de jubilación, la Empresa determinará la pensión jubilar mensual en el plazo de treinta días, para incluirlo en el rol de pagos para jubilados, pensión que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos vitales (...)”. Mediante la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el R.O. N° 34 del 13 de marzo del 2000, se estableció en el Art. 1, que la moneda que regirá para el Ecuador es el dólar y que el valor cambiario de sucres a dólares será de 25.000 sucres por cada dólar en forma inalterable. El Art. 13 de la mencionada Ley, prohíbe pactar obligaciones que impliquen indexación; prohibición que también se encuentra el Art. 130 del Código del Trabajo. Ahora bien, el Art. 216.2 del Código del Trabajo dispone “En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica mínima unificada medio del último año, ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.” El accionante expresa en su demanda, que desde julio del 2001 viene percibiendo una pensión equivalente al mínimo previsto en la regla 2da del Art. 216 ibídem; de lo afirmado se colige, que la ECAPAG ha reconocido al jubilado la pensión que legalmente le corresponde. Aún más, este Tribunal considera necesario dejar establecido, que el artículo 130 del Código del Trabajo, dispone: “Prohíbese establecer el sueldo o remuneración básica mínima unificada o el salario sectorial unificado como referentes para cuantificar o reajustar toda clase de ingreso de los trabajadores públicos o privados, siendo nula cualquier indexación con estas referencias”. De la misma manera, el artículo 133 ibídem ordena: “Mantiénese, exclusivamente para fines referenciales, el salario mínimo vital general de cuatro dólares, el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados para los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos; sanciones o multas; impuestos y tasas; cálculo de la jubilación patronal; o para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario”. Sobre este particular, el Tribunal se remite a las disposiciones ya señaladas del Código Laboral, de lo cual se colige con absoluta claridad, que dicha norma impone el valor mencionado de cuatro dólares para el cálculo de sueldos y salarios y que de manera expresa también abarca a las jubilaciones patronales, en tanto no se pacten otras formas de pago con respecto a este beneficio. Ahora, es menester señalar, que habiéndose pactado en salarios mínimos vitales el pago de la pensión jubilar, no corresponde que se liquide un derecho con el valor de salario básico unificado. Además, es necesario establecer, que el salario mínimo vital y el salario básico unificado son dos conceptos totalmente distintos, entre los que hay una relación de género a especie, pues el salario mínimo vital general (la especie) es un componente del “salario básico unificado” (el género) en el

que se tomaron en cuenta los demás componentes de la remuneración para unirlos en uno solo, por ende no puede pretenderse que se utilice el uno por el otro, o que habiéndose pactado el salario mínimo vital, se aspire al reconocimiento del salario básico unificado. Consecuentemente, el iudex ad quem no infringió la norma contractual y las disposiciones legales señaladas por el recurrente. Como el recurso se contrae a que se le reconozca el pago de cuatro salarios básicos unificados, como pensión jubilar, es ineficaz continuar con el análisis de la otra causal alegada. 7.- En cuanto al recurso del demandado, éste radica en sostener que el trabajador no tiene derecho al subsidio de comisariato, porque tal derecho se encuentra prescripto. Al respecto, cabe señalar que en el artículo 48 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre los contendientes, este beneficio se extiende a sus jubilados por parte de la empresa y al ser éste una obligación accesoria y pagadera mensualmente junto con la pensión jubilar es de tracto sucesivo. El artículo 2416 del Código Civil señala que las acciones que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden. Adicionalmente la resolución de la ex Corte Suprema de Justicia dictada el 5 de julio de 1989, publicada en el R O No 233-14- 07-89, determina que el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinticinco años o más, es imprescriptible Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, no casa la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 30 de agosto de 2010 a las 15h46.- Notifíquese y devuélvase. Fdo. Dra. Mariana Yumbay Yallico JUEZA NACIONAL; Dra. Gladys Edilma Terán Sierra JUEZA NACIONAL; Dr. Wilson Merino Sánchez JUEZ NACIONAL.- Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **SECRETARIO RELATOR.**



R: 646-2014

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

JUICIO N° 1954-2012 ✓

PONENCIA: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

Quito, 11 de septiembre de 2014, las 11h10. ✓

VISTOS: La Dra. Patricia Soledad Cisneros Jaramillo, Procuradora Judicial del Secretario Nacional del Agua, inconforme con La sentencia expedida por La Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de La Corte Provincial de Justicia de Loja, que resuelve confirmar la sentencia de alzada, absolviendo la consulta y desechando el recurso deducido, en tiempo oportuno plantea recurso de casación el mismo que fue concedido en auto de fecha 11 de septiembre de 2011, a las 11h00, siendo elevado el proceso a conocimiento de La Corte Nacional de Justicia. Una vez que ha sido aceptado el recurso de casación por la Sala de Conjuces de lo Laboral, por lo que encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se formulan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero de 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución 03-2013, en sesión de 22 de julio de 2013 en la que resolvió reformar las Resoluciones Nos. 01-2012, 04-2012 y 10-2012 en lo relativo a la integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia del modo que consta en la indicada Resolución; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1

de la Ley de Casación, artículo 613 del Código del Trabajo y el sorteo realizado cuya razón obra de autos. **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** La entidad recurrente fundamenta su recurso en La causal primera del artículo 3 de La Ley de Casación. Del análisis del recurso de casación interpuesto por la Procurador Judicial del Secretario Nacional del Agua, se deduce que esta acusa aplicación indebida del artículo 216 numeral 2 y último inciso del numeral 4 del Código del Trabajo. **TERCERO: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.-** Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: “... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas”. A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: “Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia”. Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a

través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública (...). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como nomofilaquia, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...”. (La Casación, estudio sobre a Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45.) Sin embargo de ello, al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debemos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que

realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”. **CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA.**- Luego de La confrontación que corresponde y el análisis de las constancias procesales, caben las reflexiones siguientes: la acusación que la Dra. Patricia Soledad Cisneros Jaramillo, Procuradora Judicial del Secretario Nacional del Agua, la fundamenta en el artículo 216 del Código del Trabajo, numeral 2 que establece: *"En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación (...)"*; por lo que considera que al actor se le ha impuesto una pensión jubilar mensual excesiva de USD \$ 34,51, según indica no se ha tomado en cuenta que el actor tiene derecho a ser beneficiario de doble jubilación, además señala, que no se ha considerado lo preceptuado en el último inciso del numeral cuarto del artículo 216 del mismo cuerpo legal, que señala: *"Que se tomará en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación, los valores que por fondos de reserva hubiese legalmente depositado el empleador o entregado a/ trabajador"*. (La que consta en cursivas es nuestro). De lo que se infiere, que la impugnación al fallo de segundo nivel, no es una negativa al derecho del actor a la jubilación con cargo al empleador, sino exclusivamente, a la forma de cálculo de la pensión, por lo que corresponde a este Tribunal determinar si el vicio acusado se encuentra presente o no en el fallo del Tribunal ad quem. Al efecto, es menester destacar que el artículo 216 del Código del Trabajo dice: *"Los trabajadores que por veinte y cinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de*

servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938. Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes partidas: a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y, b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, por los años de servicio; (...). (Las cursivas son nuestras). Al respecto el Dr. Julio Cesar Trujillo, al tratar sobre La cuantía de la jubilación patronal, dice: "(...) En primer lugar hay que constituir el "haber individual de jubilación", que es un fonda compuesto por los siguientes rubros 2.1.1. (...) el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador o sea La suma del valor equivalente a la doceava parte de lo que, por todos los conceptos enumerados en los Arts. 35.14 y, por reproducción de éste el 95 del Código, haya percibido el trabajador par cada año de servicios prestados al mismo empleador, posterior al primero de tales servicios. El fondo de reserva se computará en la forma y términos ya indicados. Si el empleador hubiere depositado el fondo de reserva en el IESS, o su valor lo hubiere entregado al mismo trabajador, por no encontrarse afiliado al IESS, se prescindirá de este rubro para constituir el haber individual de jubilación. "(...). "Al fondo de reserva se sumará además el cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los últimos cinco años; para ello se sumará todo lo que el trabajador haya percibido en los cinco años y esta suma se dividirá para cinco, y así tendremos el promedio anual de la remuneración de los cinco años anteriores a la jubilación. De este promedio se sacará el cinco por ciento, o sea que el promedio se dividirá para cien y se multiplicará por cinco y este resultado se multiplicará por el número de años que el trabajador haya trabajado para el mismo empleador." (Las cursivas nos pertenecen). En la especie, la sentencia del juzgador de segundo nivel, confirma en todas sus partes la dictada por el A quo que en su parte resolutive determina la pensión mensual de jubilación patronal que le corresponde percibir al actor Luis Oswaldo Quisatasig Otacoma, de conformidad con el procedimiento determinado en la regla primera del Art. 216 del Código del Trabajo, didácticamente

interpretada por el Dr. Julio Cesar Trujillo en la cita reproducida en la presente sentencia, procedimiento con el que este Tribunal se encuentra de acuerdo, debiendo aclarar que en el cálculo de la pensión de jubilación, no se ha tomado en cuenta el fondo de reserva del trabajador, por lo que no prospera la impugnación contenida en el memorial de censura. Por lo expuesto, este Tribunal de esta Sala Especializada de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada el 3 de agosto del 2012, las 11h39, por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja. **Notifíquese y devuélvase.- Fdo.)** Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo y Dra. Mariana Yumbay Yallico, **JUECES NACIONALES**, Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.



R: 647-2014

Juicio Laboral N°- 742-2013

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD
DE LA LEY

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 11 de septiembre de 2014, las 11h35.

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Gloria María Herrera Paredes, contra Hernando Peralta Correa y Guadalupe Gordón Oñate; la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. **ANTECEDENTES.-** Comparece Gloria María Herrera Paredes, manifestando que ingresó a laborar desde el 11 de octubre de 2005 al 11 de marzo de 2010, en calidad de doméstica, fecha en la que fuera despedida, que su última remuneración fue de USD. 128.00, por mes, en esta razón demanda para que en sentencia se ordene el pago de los rubros determinados en el libelo inicial. El juez de primer nivel, acepta parcialmente la demanda, disponiendo el pago de USD. 2488,65 centavos, por concepto de los valores reconocidos en el considerando quinto de su fallo, esto es lo correspondiente al sueldo del mes de febrero y 11 días del mes de marzo de 2010, décimos tercero y cuarto sueldos; y, vacaciones. Inconformes con esta resolución, las partes interponen recurso de apelación, correspondiéndole el conocimiento a la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, tribunal que acepta en parte el de los demandados y desestima el de la actora, reformando la sentencia venida en grado. Inconforme con esta decisión, la actora interpone recurso de casación, mismo que ha sido aceptado a trámite en auto de “7 de marzo de 2014; las 08h16”, por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **COMPETENCIA.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por juezas y jueces nacionales, nombrados/as y posesionados/as por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución No. 03-2012, de 22 de julio de 2013; y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO** – La casacionista aduce, que se ha infringido los artículos 115, 121, 122, 207, 191 del Código de Procedimiento Civil, Art. 593 del Código del Trabajo, funda su recurso en las causales tercera y primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.-** La casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista, y por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento riguroso de los requisitos y formalidades establecidos en la Ley de Casación; y por su parte el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de la casación. El tratadista Santiago Andrade Ubidia, referente a la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: *“La función de la casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”*¹. **ANÁLISIS DEL CASO, EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-** Este Tribunal de la Sala de lo Laboral, ha examinado la sentencia impugnada, los recaudos procesales y los vicios que aduce el casacionista se han producido en la sentencia que ataca, estudiará de acuerdo a la técnica de la casación la causal tercera, y luego la primera; para hacerlo se considera: **PRIMERO.- CAUSAL TERCERA.-** Para la procedencia del recurso de casación, por la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, necesariamente se debe identificar de manera puntual el medio de prueba sobre el que a su juicio ha existido la infracción, señalar el precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba que ha sido violentado, y demostrar de acuerdo a un ejercicio de lógica jurídica en qué forma aquella violación de la valoración del medio de prueba ha conducido a la violación indirecta de normas sustantivas; dado que, esta causal contiene una condicionante, y es que, la existencia de cualquiera de los tres supuestos de infracción, conlleva implícitamente a la equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho; lo cual también será producto de un estudio individualizado, para demostrar cómo la primera infracción conduce indirectamente a la violación de una norma de derecho específica. Para Murcia Ballén, citado en la

¹ SANTIAGO ANDRADE UBIDIA, “La Casación Civil en el Ecuador”, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, pág. 17.

Resolución de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, No. 713-98 de 12 de noviembre de 1998, juicio 249-98 (Serrano vs. Saavedra) expresa que el error en que puede incurrir el juzgador al valorar la prueba se da: *“cuando luego de darla por existente materialmente en el proceso, pasa a ponderarla o sopesarla en la balanza de la ley, y en esta actividad interpreta desacertadamente las normas legales regulativas de su valoración. De ahí que la doctrina hable de vicio de valoración probatoria.”* El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona ha expresado: *“Es la violación de la ley sustancial que comete el juez en la labor de juzgamiento como consecuencia de los errores de apreciación probatoria, incurriendo en falsos juicios sobre las prueba, porque rechaza o altera total o parcialmente los hechos probados o porque infringe la ley probatoria.”*² 1.1.- En la especie, el casacionista sostiene que en la sentencia expedida por el Tribunal de instancia, con fundamento en la causal tercera, ha existido falta de aplicación de las normas aplicables a la valoración de la prueba, manifestando que para emitir un fallo ajustado a la justicia, es necesario aplicar los principios de la sana crítica, que son la lógica y la experiencia, que la Sala de último nivel no toma en consideración que dentro de la misma documentación presentada por la demandada, existe un recibo del año 2007, lo que implicaría que la relación laboral no comenzó con el contrato por horas, y que desde ese momento existe una diferencia de tiempo en cuanto se refiere al cálculo de los rubros que han sido liquidados en la sentencia que impugna. Que el contrato por horas *“...dejó de existir conforme al mandato 8 publicado en el R.O. 330 de 6 de mayo del 2008, por lo que no puede servir de base para fijar el inicio de la relación laboral...”* Que no se toma en cuenta los testimonios presentados por sus testigos para demostrar el inicio de la relación laboral, por lo que se ha dejado de aplicar el Art. 207 del Código Adjetivo Civil. Que pese a que la resolución cuestionada afirma que ha existido un contrato a medio tiempo, el propio demandado al presentar su cuestionario para que rinda confesión la ex trabajadora, en la pregunta segunda afirma que se ha tratado de un contrato por horas, por lo que el tribunal no le puede dar otro sentido a dicho contrato, que la contratación por horas que fue suprimida y prohibida, según el Mandato ocho, Art. 2. Afirma también que en el fallo impugnado, existen diferencias en las rúbricas, en los documentos presentados por la parte demandada y que sin embargo los dan por afirmativos, pese a que las constantes

² Luis Armando Tolosa Villabona, “Teoría y Técnica de la Casación”

en dicha documentación en buena parte no pertenecen a la Sra. Gloria María Herrera. Que en definitiva no se ha aplicado la sana crítica, consagrada en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil. Que la falta de aplicación de las normas aplicables a la valoración de la prueba ha conducido a la no aplicación de los Arts. 12, 24, numeral 1), 80, 185 y 188 del Código del Trabajo; que en el fallo resolutorio no se ha tomado en cuenta para el cálculo de los rubros, el verdadero tiempo de servicios de la señora Gloria María Herrera, esto es desde el 11 de octubre de 2005 al 11 de marzo de 2010. Que por otro lado no se ha tomado en cuenta el hecho de la terminación unilateral del trabajo. Que la parte demandada fundada en la cláusula quinta del contrato por horas dio por terminada la relación laboral, argumentando abandono del trabajo por parte de la trabajadora, sin embargo nunca presentó la correspondiente solicitud de visto bueno para demostrar el supuesto abandono, que al no tomarse en cuenta el verdadero tiempo de servicios y la auténtica remuneración para trabajadores en general, la liquidación es diminuta. 1.2.- En este punto debe expresarse como en inúmeros fallos lo ha hecho tanto la Ex. Corte Suprema, como la Corte Nacional a su tiempo, que al Tribunal de Casación, le está vedado volver a valorar la prueba, a no ser que los tribunales de instancia en la misma, hayan desconocido las leyes de la lógica y su valoración haya sido absurda o arbitraria, al respecto en la obra del doctor Santiago Andrade Ubidia, “La Casación Civil en Ecuador”, en referencia al juicio No. 19-2003, dictado por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia (Bravo vs. Palma), se expresa: “...la potestad del tribunal de casación se reduce a controlar o fiscalizar que en esa valoración no se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas procesales que regulan la valoración de la prueba, veros que han conducido o traído como consecuencia la transgresión de normas sustantivas o materiales. El yerro en la valoración probatoria se da en los siguientes casos: 1.- Cuando se valora un medio de prueba que no está incorporado en el proceso es decir, el juzgador se inventa ese medio de prueba...2.- Cuando se omite valorar un medio de prueba que está incorporado en el proceso que es de importancia para la decisión de la causa. 3. Cuando se valora medios de prueba que no han sido pedidos, presentados o practicados de acuerdo con la ley; esto es, con transgresión del artículo 125 (121) del Código de Procedimiento Civil...4.- Cuando se valora un medio de prueba con transgresión de la norma específica que la regula.”³. El Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, obliga a los jueces a actuar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, al respecto, Couture afirma: “... está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia, basado en la

³ Santiago Andrade Ubidia, “La Casación Civil en el Ecuador”, Andrade&Asociados, Quito-2005, pp.157

aplicación de dos principios: a) *El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica, y b) El juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia.*”. De este concepto se desprende que se basa en principios fundados en la lógica, y que el mismo además es fruto de la experiencia adquirida por el Juez. Al respecto Hernando Devis Echandia, en su obra “Compendio de Pruebas Judiciales” Tomo II, pág. 169, expresa: “...Sin lógica no puede existir valoración de la prueba. Se trata de razonar sobre ella, así sea prueba directa... y la lógica es indispensable para el correcto razonamiento... Esa actividad lógica tiene la peculiaridad de que siempre debe basarse en las reglas de la experiencia (física, morales, sociales, psicológicas, técnicas, científicas, y las corrientes que a todos enseña la vida)”. En nuestro sistema procesal las reglas de la sana crítica, si bien no están expresamente determinadas en la ley, dejan al juzgador en libertad para realizar el análisis de las pruebas aportadas por las partes y darles el valor que su conocimiento y experiencia le aconsejan, en este caso, tanto actora como demandados, han solicitado la práctica de pruebas, para probar sus asertos, entre estos: Contrato de trabajo por horas; recibos de pago mensual a la trabajadora, entregados por la parte demandada; testigos de la parte actora; confesión tanto de la actora como de los demandados, confesiones que solicitadas, han sido practicadas las propuestas a los demandados, mas, la actora no rinde su confesión, compareciendo a través de su procurador judicial, el doctor Ernesto Alonso Flores Sampedro, cuando la misma había sido solicitada en forma personal y no por interpuesta persona, declarándola confesa, concluyendo el juzgador de primera instancia: “ *El Juzgado y de conformidad con el Art. 581 del Código del Trabajo y 131 del Código de Procedimiento Civil se le declara confesa a la actora de todas y cada una de las preguntas formuladas por los demandados*” dando valor a la confesión ficta como prueba plena a favor de la parte demandada, respecto de las interrogantes No. 1; 2; 3 y 4. La primera en la que se le interroga con respecto a las labores que cumplía en la casa de los demandados como empleada doméstica; la segunda, con relación a que ha aceptado y firmado el trabajo por horas; en la tercera, con respecto al salario que percibía, esto es \$ 150 mensuales, más 0.50 ctvs., diarios por transporte y el horario de 08h00 a 12h00, de lunes a viernes, y la 4ta., que le interroga respecto al tiempo de prestación de sus servicios, esto es de enero del 2008 hasta el 29 de enero del 2010, no así con respecto a las interrogantes 5, 6 y 7, pues las mismas fueron suprimidas, razón por la cual no forman parte de la confesión. En este punto es preciso señalar que tanto la legislación del trabajo, así como la doctrina y la jurisprudencia, han establecido por la naturaleza preferentemente

social del derecho al trabajo, disposiciones, resoluciones y análisis que buscan proteger al trabajador, al respecto, Américo Plá Rodríguez ha expresado: “ *El principio protector se refiere al criterio fundamental que orienta el derecho del trabajo, ya que éste, en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes el trabajador [...] para lograr mediante esa protección, que se alcance una igualdad sustantiva y real entre las partes.* ”⁴; de allí que en forma mandatoria, se instituya en el Código del Trabajo, el principio pro laboro, Art. 7, que “ *...En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores* ”. 1.4.- En lo que tiene que ver al número 4, letras a), b) y c), de su escrito de casación, esto es a que la relación laboral, no empieza en el año 2008, por constar un recibo del año 2007, y que por tanto la relación entre las partes fue anterior a dicho contrato; que el contrato por horas dejó de existir en mayo de 2008, que el Tribunal no le puede dar otro sentido al mismo, y que las firmas y rúbricas no pertenecen a la parte actora. Es preciso señalar que las interrogantes formuladas a la actora, en las preguntas 1, 2, 3 y 4, al haber la actora sido declarada confesa, las mismas fueron consideradas afirmativas, por el juez de primer nivel, de conformidad con el Art. 581 del Código del Trabajo, mientras que la Sala de Alzada, en relación al ataque que realiza a la sentencia de la Sala de última instancia, sobre el contrato por horas, expresa: 1.- “ *Con la confesión ficta de la accionante, referente a la pregunta 3 del pliego de absoluciones para ella formulado, en relación al contrato de trabajo, denominado por horas (fs. 17), pero que de acuerdo a la doctrina se establece la realidad del contrato; este Tribunal llega a la convicción de que entre la actora y los demandados, existió un contrato a tiempo parcial; por manera que al no haberse justificado su pago, la accionante tiene derecho a los siguientes reclamos: a) remuneración por el mes de febrero y 11 días de marzo del 2010, con el recargo legal; Décimo cuarta remuneración y vacaciones durante la relación laboral; y, c) décimo tercera remuneración, por el último período de labores...* ”, apreciación que es válida para este Tribunal, más todavía cuando la trabajadora no acude a rendir la confesión solicitada, en la cual podía rebatir la legitimidad de dicho contrato, y determinar que se trataba de un contrato de otra naturaleza. 2.- En cuanto a la impugnación sobre la autenticidad o no de las firmas y rúbricas estampadas en los documentos agregados al proceso por los demandados de fs. 18 a 27, este Tribunal concuerda con la apreciación que realiza la Sala de instancia, porque pese a señalarse para el día 4 de octubre del 2010, a las 15h00, para su reconocimiento, fue la propia actora quien no compareció a cumplir con la disposición de la jueza de primer nivel. 3.- En lo que tiene que ver con el tiempo de

⁴ Américo Plá Rodríguez, “Los Principios del Derecho del Trabajo”, Ediciones Depalma, 3era Edición, Buenos Aires, 1998, pp.61

servicios, al ser dadas por afirmativas las preguntas formuladas a la actora de la causa, en este caso la 4, que interroga: *“Diga la confesante como es verdad que usted entró a prestar sus servicios de limpieza en nuestro hogar desde el primero de enero del 2008 hasta el 29 de enero del 2010...”*, se la da por afirmativa, por lo determinado en el Art. 581 del Código del Trabajo, en razón a la declaratoria de confesa de la actora de esta causa.

1.5.- En lo que tiene que ver, al ataque que se hace a la sentencia, puntualmente con respecto al abandono, señala: *“Tampoco se ha tomado en cuenta el hecho de la terminación unilateral del trabajo, ya que la parte demandada basándose en la cláusula quinta del contrato “por horas” dio por terminado en forma inesperada el 11 de marzo de 2010, argumentando que la actora “abandonó el trabajo sin justificación alguna” (pregunta seis del pliego de absoluciones presentado por la parte demandada para que rinda la confesión la ex trabajadora). Sin embargo de su afirmación expresa jamás presentó la correspondiente solicitud de Visto Bueno para demostrar el supuesto abandono de labores.”* Para el caso, vale recordar fallos dictados por la Corte Suprema, en distinta fecha, sobre este tema: *“Despido intempestivo.- El demandado, al afirmar que existió abandono del trabajo por parte del trabajador, debió probar su aserto; caso que no lo ha hecho, ya que para ello debió acreditar que obtuvo el visto bueno pertinente...Consecuentemente existe despido intempestivo”* (fallo de la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia, de 14 de marzo de 1977), *“Despido intempestivo.- Falta de demostración de la alegación patronal de que la relación laboral terminó por abandono del trabajo, habría correspondido al demandante probar el despido alegado, pero, como el empleador, al contestar la demanda atribuye a su dependiente el abandono del trabajo, tomó sobre sí, por esa circunstancia, la carga de la prueba de su aseveración, aliviando al actor de la del despido, el mismo que se presume como existente, ante la falta de comprobación del abandono argüido por la parte patronal”*. Fallo de la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de 20 de noviembre de 1968. Estas sentencias, entre otras, están recogidas en el Compendio de 70 años de Jurisprudencia de la Corte Suprema, del Dr. Galo Espinosa. Volumen III. Página 417, o el dictado por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, Registro Oficial, Suplemento No. 110, 24 de Enero del 2011, Juicio de Trabajo que sigue Carlos Mancilla contra José Mecías, en el que se expresa: *“...el principio de la inversión de la carga de la prueba, cuando el empleador ha alegado el abandono del trabajo, el trabajador queda relegado de probar el despido intempestivo, correspondiéndole al empleador probar su aseveración”*. En la obra del Dr. Rubén Bravo Moreno, *“Temas Laborales y Judiciales”*, manifiesta: *“Al amparo del espíritu de protección de la legislación laboral, se establece a favor del trabajador los siguientes elementos que los jueces*

deben tomar muy en cuenta: a) Cuando en la demanda el trabajador alegue que ha sido despedido y en la contestación el empleador alegue que ha abandonado el trabajo, se produce la inversión de la carga de la prueba, según la cual el trabajador ya no tiene que probar el despido, pues está (sic) le corresponde al empleador, quien deberá comprobar el abandono, y si no lo hace se da por probado el despido intempestivo.”⁵, lo que tiene relación directa con el Art. 114 del Código Procesal Civil, que preceptúa: “[Obligación de probar lo alegado. Excepción].- Cada parte está obliga a probar los hechos que se alega, excepto los que se presumen conforme a la ley.”. Al respecto, de los recaudos procesales se observa que los demandados se excepcionan manifestando que la actora de la causa abandonó sin motivo su trabajo, lo que implica que la carga de la prueba se invirtió a la parte empleadora, quedando relegada la trabajadora para probar el despido intempestivo, correspondiéndole en este caso al empleador probar su aseveración, hecho que no logra justificar con ninguno de los medios de prueba que actuó, así, si bien en el interrogatorio que debía rendir la actora de esta causa en la confesión que fuera solicitada por la parte demandada, y que no lo rindió por lo que fue declarada confesa, consta la pregunta sobre el abandono del trabajo, la misma fue suprimida careciendo en absoluto de valor probatorio, por inexistente, determinándose que efectivamente se produjo el despido intempestivo, acto unilateral, que de acuerdo al catedrático Julio César Trujillo se produce: “Cuando el empleador da por terminado el contrato de trabajo y separa al trabajador de su cargo, sin que para ello tenga causa legal en que apoyarse, o cuando existiendo causa legal, no observara el procedimiento establecido en las mismas leyes para despedir al trabajador, decimos que la terminación es ilegal y el despido es intempestivo.”⁶. Para la doctora Monesterolo Graciela, el despido es una figura jurídica que no consta entre las causales de terminación del contrato individual de trabajo, porque según afirma se trata: “de una terminación ilegal, arbitraria, unilateral, que afecta el derecho fundamental que tiene todo trabajador de conservar su puesto de trabajo, como medio de subsistencia personal y familiar...”⁷. En esta virtud, a lugar el cargo formulado, ordenándose el pago por despido intempestivo, de conformidad con el Art. 188 y 185 del Código del Trabajo.

2. CAUSAL PRIMERA.- La impugnación por esta causal se fundamenta en la falta de aplicación de los Arts. 7 del Código del Trabajo, 1576 del Código Civil y Mandato Constituyente 8, Art. 2. Con respecto al Art. 1576, que los jueces de instancia cuando deben resolver sobre la naturaleza misma del Contrato suscrito por las partes,

⁵ Rubén Bravo Moreno, “Temas Laborales y Judiciales”, Universidad Católica de Cuenca, Quito, 2009, pp. 44

⁶ Julio César Trujillo, “Derecho del Trabajo”, Tomo I, Centro de Publicaciones PUCE, Quito, 2008, pp. 367.

⁷ Graciela Monesterolo, “Instituciones del Derecho Laboral Individual. Herramientas Didácticas”, Corporación de Estudios y Publicaciones, Tercera Edición, Quito, 2010. pp. 307

determinan que se debe estar a lo que en el medio jurídico, en materia laboral, se conoce como principio de la realidad, y esto tiene lógica en razón a que existe diferencia entre los contratos civiles y los de trabajo, al respecto y citado por Américo Plá Rodríguez, Mario de la Cueva expresa: “*Existe consiguientemente, una diferencia esencial entre el contrato de trabajo y los contratos de derecho civil. En éstos, la producción de los efectos jurídicos y la aplicación del derecho sólo dependen del acuerdo de voluntades, en tanto que en el trabajo es necesario el cumplimiento mismo de la obligación contraída; de donde se deduce que en el derecho civil el contrato no está ligado a su cumplimiento mientras en el de trabajo queda completo si no es a través de su ejecución.*”⁸, concluyendo Mario de la Cueva, “La doctrina salvo raras excepciones, entre las cuales, además de Molitor, puede citarse a G. Scelle, no se ha fijado en esta característica del contrato de trabajo que lo distingue de los contratos del derecho civil, y no se ha dado cuenta de que sólo queda completo el primero por el hecho real de su cumplimiento, y de que es la prestación del servicio, y no el acuerdo de voluntades, lo que hace que el trabajador se encuentre amparado por el derecho del trabajo; o dicho en otras palabras, la prestación del servicio es la hipótesis o supuesto necesario para la aplicación del derecho del trabajo.”⁹, porque mientras en el primero sólo dependen del acuerdo de voluntades, en el caso de los contratos de trabajo, es esencial el acatamiento mismo de la obligación contraída, agregando: “*La existencia de una relación de trabajo depende, en consecuencia, no de lo que las partes hubieren pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre colocado y es que, como dice Scelle, la aplicación del derecho del trabajo depende cada vez menos de una relación jurídica subjetiva, cuanto de una situación objetiva, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento [...] En atención a lo dicho es por lo que se ha denominado al contrato de trabajo, contrato-realidad, puesto que existe no en el acuerdo abstracto de voluntades, sino en la realidad de la prestación del servicio y es ésta y no aquel acuerdo lo que determina su existencia.*”¹⁰, apreciación del contrato de trabajo, que reafirma la posición que sobre el tema, en inúmeros fallos dictados tiene esta Sala de lo Laboral, por lo que no ha lugar el cargo formulado. En relación al reclamo por violación del Art. 2 del Mandato 8, cabe indicar que no puede acusarse que respecto de una misma norma, se ha producido violación tanto por la tercera como por la primera causal, ya que esto supondría un absurdo, como bien lo exponen en la sentencia de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en la Resolución No. 110 del 1 de junio de 2002, Juicio No. 329-01 (Giraldo Vs. Alarcón), R.O. 630 de 31 de febrero de

⁸ Américo Plá Rodríguez, “Los Principios del Derecho del Trabajo”, Ediciones Depalma, 3era Edición, Buenos Aires, 1998, pp.313

⁹ *Ibidem*, pp. 314.

¹⁰ *Ibidem*, pp.314

2002, que determina: *“En esta virtud, no es conducente que se acuse a la sentencia, de hallarse afectada de la violación prevista en la causal primera y, simultáneamente, acusarse por los mismos motivos por la causal tercera, porque existiría contradicción. No se puede estar de acuerdo con las conclusiones sobre los hechos a que ha arribado el tribunal ad quem y, al mismo tiempo, manifestar su desacuerdo”*¹¹.

RESOLUCIÓN EN SENTENCIA.- En esta virtud, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia venida en grado, en los términos de este fallo, ordenándose para el efecto que se tome en cuenta para el cálculo de los rubros por despido intempestivo, la última remuneración, esto es \$ 140,00, constante a fs. 25 del cuaderno de primer nivel, determinándose como indemnización por despido intempestivo (Art. 188), la cantidad de \$ 420,00,; por desahucio (Art. 185) del Código del Trabajo, USD. 70,00; valor que deberá sumarse a USD. 1199,24, dando un total general de \$ 1.689,24, con los intereses establecidos en el Art. 614 del Código del Trabajo, en lo que sea pertinente, lo que deberá ejecutarse por el juez de origen. Notifíquese y devuélvase. Fdo.) Dr. Jorge M. Blum Carcelén; **JUEZ NACIONAL PONENTE**; Dra. Mariana Yumbay Yallico y Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia; **JUECES NACIONALES. CERTIFICO.-** Fdo.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- **SECRETARIO RELATOR.**



¹¹ Santiago Andrade Ubidia, “La Casación Civil en Ecuador”, Andrade&Asociados, Fondo Editorial, Primera Edición, Quito, 2005, pp. 195

R= 648-2014.

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

JUICIO No. 928-2013 ✓

PONENCIA: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

Quito, 11 de septiembre de 2014, las 11h00. ✓

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Héctor Enrique Cedeño Intriago, en contra de la Empresa Importadora Orbea Cía. Ltda., en las persona de su representante legal señor Hugo Orbea Orbea, y a éste por sus propios y personales derechos; la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 19 de Abril de 2013, a las 11h09, dicta sentencia reformando la subida en grado que acepta parcialmente la demanda. Sentencia que notificada, ha merecido la insatisfacción de los litigantes, quienes en tiempo oportuno interponen recursos de casación; por lo que encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero del año en referencia conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo y el sorteo realizado el 3 de abril de 2014, a las 9h29, cuya razón obra de autos (fs. 10 del cuaderno de casación). Calificados los recursos interpuestos, por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional

de Justicia, con auto de 19 de diciembre de 2013, las 08h15, al mismo tiempo que ha sido inadmitido el recurso de la demandada, se ha admitido a trámite el interpuesto por el actor, por cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación.-

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- La parte recurrente, estima que en la sentencia que impugna se han infringido: el artículo 76.1.7 de la Constitución de la República; artículos 5, 7, 38, 42, 175, 373 y 383 del Código del Trabajo; y, artículos 69, 105, 115, 116, 117, 119, 121, 207, 219 y 222 del Código de Procedimiento Civil. Sustenta el recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:**

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.-

Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: “... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas (...)” (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Vescovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: “Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos,

manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública (...)”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “(...) como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como nomofilaquia, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso (...)”. (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello, al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debemos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación (...)”.

CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- El actor, fundamenta su impugnación en los siguientes aspectos: **a)** Dice que el juzgador de segundo nivel al haberle negado el pago de los beneficios por incapacidad temporal para el trabajo, provocada por una hernia discal, producto del sobreesfuerzo realizado en cumplimiento de su trabajo, ha dejado de aplicar lo dispuesto en los artículos 353, 373, 5 y 7 del Código del Trabajo; **b)** Sostiene también que al no haber dado el Tribunal de alzada, el valor probatorio que tienen los certificados médicos de reposo conferidos por el IESS desde el 18 de noviembre de 2010 hasta el mes de mayo de 2011, en que, la Inspectoría del Trabajo, le ha concedido al empleador el visto bueno para dar por terminada la relación laboral, aclarando que dicho visto bueno no ha sido aceptado por el juzgador de segundo nivel, ha dejado de aplicar lo dispuesto en los artículos 596 del Código del Trabajo, 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que, además no ha realizado una valoración conjunta de la prueba. En tal virtud, se advierte que el recurrente fundamenta su recurso en: **1.** La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, debiendo señalar que, dicha causal, es procedente cuando se ha producido “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva, es decir, es la causal que se refiere a la denominada transgresión directa de la norma legal, sin que interese, cuando se ha producido, ni interese análisis alguno de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso. En la causal primera, se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 181) y, **2.-** La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación que se refiere a

“aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. Esta causal se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva y para determinar que el recurso de casación procede por la causal indicada deben cumplirse necesariamente los siguientes requisitos concurrentes: a) Identificación precisa del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de perito o intérpretes); b) Determinación de la norma procesal sobre la valoración de la prueba, que a su juicio, se ha infringido; c) Demostración, con lógica jurídica, de la forma en que se ha violado la norma sobre valoración de la prueba; y, d) Identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada como consecuencia del error cometido al realizar la valoración de la prueba. Por tanto, en el caso de la causal tercera debe configurarse la denominada “proposición jurídica completa” que a criterio del Dr. Santiago Andrade Ubidia, requiere el señalamiento de dos presupuestos: a) la norma relativa a la valoración de la prueba que ha sido inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada; y b) la norma de derecho sustantivo que, como consecuencia del vicio en la aplicación de la norma de valoración de la prueba, ha sido equivocadamente aplicada o inaplicada” (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 150). Del estudio realizado por este Tribunal de los vicios acusados por el casacionista en su memorial de censuras, la sentencia impugnada a la luz de la normativa jurídica vigente, la doctrina y la jurisprudencia, previa revisión de los recaudos procesales para garantizar la legalidad del proceso, advierte: **1.** En razón de que el casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, corresponde, por lógica, tratar en primer lugar la causal tercera que se refiere al ataque del recurrente al fallo del Tribunal de alzada, en el sentido de que en éste no se ha realizado el análisis y valoración de la prueba conformada por los documentos

públicos contenidos en las certificaciones conferidas por los médicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ordenando su reposo por la enfermedad constituida por una hernia de disco en la columna vertebral provocada por el sobre esfuerzo realizado en cumplimiento de su trabajo diario, con lo que, afirma, se ha dejado de aplicar lo dispuesto en los artículos 596, del Código del Trabajo, 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil, y 373 del Código del Trabajo. El artículo 596 del Código del Trabajo dice: *“Constituirán prueba legal los informes y certificaciones de las entidades públicas, de las instituciones de derecho privado con finalidad social o pública y de los bancos; pero cualquiera de las partes podrá solicitar, a su costa, la exhibición o inspección de los documentos respectivos.”*, de lo que se colige, que las certificaciones conferidas por las entidades públicas, constituyen prueba legal. El artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados.”* y el artículo 367 ibídem, señala: *“El sistema de seguridad social es público y universal (...)”* textos constitucionales que en forma imperativa, ubican al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como uno de los entes pertenecientes al sector público, encargado de conceder protección a sus afiliados, mediante prestaciones entre las que se encuentra, la de enfermedad. Se hace necesario destacar que la definición de instrumento público lo trae el Código de Procedimiento Civil, en cuyo artículo 164 señala: *“Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado.”*. En la especie, el Tribunal ad quem, en el considerando quinto de su sentencia, en la parte pertinente dice: *“... En relación con lo mencionado, se ha comprobado que el trabajador ha justificado que se hallaba en reposo médico debidamente concedido por la Dirección de Riesgos del Trabajo, por lo que, por prescripción médica no podía concurrir a laborar y el hecho de que en su domicilio exista un negocio de su esposa en el que él permanecía, no se encasilla dentro de una falta de probidad o conducta inmoral del trabajador, pues del certificado no se desprende que el reposo indicado haya sido absoluto, es decir que el trabajador haya estado*

imposibilitado de levantarse.” Concluyendo, con que la “resolución de visto bueno expedida por la Inspectora del Trabajo de Pichincha carece de legalidad (...)”, conclusión y decisión del Tribunal de alzada con los que éste Tribunal concuerda, ya que con toda claridad demuestra, que el juzgador, si ha valorado los documentos públicos que el casacionista sostiene que no han sido valorados. Por otro lado, el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, dice: “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.”, norma legal que claramente nos señala que el sistema procesal civil ecuatoriano, deja la valoración de la prueba a las reglas de la sana crítica que deberá aplicar el juzgador, sin que exista norma alguna que en forma taxativa señale cuales son dichas reglas, dejando al juzgador para que bajo análisis de las pruebas aportadas por las partes, la aplicación de sus conocimientos jurídico - científicos y el consejo de su experiencia, en un proceso lógico - jurídico, elabore su convicción, proceso que el juzgador de segundo nivel si lo ha realizado. Por lo que, al no existir el vicio acusado, no prospera la impugnación. 2. La segunda impugnación dice relación a la acusación de que, en el fallo de segundo nivel, al no haberse ordenado el pago de la remuneración por el tiempo de incapacidad temporal para el trabajo, el juzgador plural, no aplicó lo dispuesto en los artículos 353 y 373 del Código del Trabajo, normas legales que disponen: 353 “El empleador está obligado a cubrir las indemnizaciones y prestaciones establecidas en este título, en todo caso de accidente o enfermedad profesional, siempre que el trabajador no se hallare comprendido dentro del régimen del Seguro Social y protegido por éste,...” 373 “La indemnización por incapacidad temporal será del setenta y cinco por ciento de la remuneración que tuvo el trabajador al momento del accidente y no excederá del plazo de un año...” y, el artículo 158 de la Ley de Seguridad Social, dice: “El patrono que, en cumplimiento de esta ley, hubiere asegurado a los trabajadores al IESS y se hallen bajo su servicio se les pagará el cien por ciento (100%) de su remuneración el primer mes, y si el período de recuperación fuera mayor a éste, quedará

relevado del cumplimiento de las obligaciones que sobre la responsabilidad patronal por accidentes de trabajo y enfermedad profesional establece el Código del Trabajo.(...). El Tribunal de alzada en el numeral 4 del considerando sexto de su sentencia, “niega el pago de la indemnización por incapacidad temporal por cuanto el trabajador se hallaba afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y es ésta institución la que asume las remuneraciones del trabajador incapacitado de conformidad a lo prescrito en el artículo 158 de la Ley de Seguridad Social en concordancia con el artículo 353 del Código del Trabajo.”. Conclusión con la que este Tribunal, también se encuentra de acuerdo y que determina que no prospere la impugnación. En virtud de lo expuesto y sin necesidad de otro análisis, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 19 de abril de 2013 a las 11h09 y en consecuencia la deja en firme. Sin costas ni honorarios que regular. **NOTIFIQUESE. Fdo.)** Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo y Dra. Mariana Yumbay Yallico, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original, en foja (s) Quito, 16 JUL 2015 SECRETARIO RELATOR
--

n: 649-2014

Juicio Laboral N°- 1069-2013

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD
DE LA LEY

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 11 de septiembre de 2014, las 11h25.

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por la señora Rosa Margarita Morales Ávila, contra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salcedo, representado por los señores Rodrigo Mata Cepeda y Dra. Patricia Jiménez Estévez, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Sindical (e), respectivamente, la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, el 30 de mayo de 2013, a las 16h27.

PRIMERO. ANTECEDENTES.- Comparece Rosa Margarita Ávila, manifestando que presentó su renuncia voluntaria, con el fin de acogerse a la jubilación patronal y a los beneficios del Mandato Constituyente No. 2, afirma que se procedió al cálculo de su jubilación patronal, con lo que señala el Artículo 216, párrafo tercero y con lo que señala el Art. 36 del Noveno Contrato Colectivo, que se acepta su petición de jubilación y se establece como jubilación patronal dos salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio. Que el Art. 216 del Código del Trabajo, dispone una pensión jubilar obligatoria para aquellos trabajadores que hayan prestado sus servicios lícitos y personales para un mismo empleador por 25 años o más de forma ininterrumpida, además se establece que el trabajador podrá solicitar que el empleador le entregue directamente un fondo global de jubilación patronal, como así han pactado los dirigentes del sindicato y el Municipio en el Contrato Colectivo. Que el beneficio de la jubilación, es independiente de los valores contemplados en el Art. 8 Párrafo Segundo del Mandato Constituyente 2. Que la jubilación patronal le fue entregada en un valor de \$ 17.520,00, que por tal circunstancia, tiene derecho a que se le pague el beneficio contemplado en el Art. 8, inciso segundo del Mandato Constituyente No. 2, que esa indemnización no se le ha entregado desde el 20 de abril del 2012, en que terminó sus relaciones laborales, razón por la que demanda al Municipio del Cantón Salcedo, la que es conocida por el Juez Multicompetente Primero Civil del Cantón Salcedo, que en

sentencia la rechaza, y ordena suba en consulta al superior. De esta resolución apela la actora de la causa y se adhiere la institución demandada. La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en conocimiento de la causa, confirma la sentencia venida en grado, declarando sin lugar la demanda, y dejando a salvo el derecho de la actora a percibir lo correspondiente a la pensión de jubilación patronal. No conforme con la resolución emitida por los jueces de segundo nivel, la actora interpone recurso de casación, el mismo que es admitido a trámite por la Sala de Conjueces, con fecha 14 de abril de 2014.

SEGUNDO.- COMPETENCIA.- Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por juezas y jueces nacionales, nombrados/as y posesionados/as por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 25 de enero de 2012; y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución No 03-2013, de 22 de julio de 2013 y en este proceso en mérito al resorteo realizado. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO – La casacionista alega que se han infringido los artículos 33, 326, principios 2, 3 y 11 de la Constitución, Código del Trabajo, Arts. 4, 5, 7 y 216, Art. 36 del Noveno Contrato Colectivo, Mandato Constituyente No. 2, Decreto Ejecutivo No 225, Código de Procedimiento Civil, Artículos: 114, 115 y 121. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

CUARTO. CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.- La casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista, y por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento riguroso de los requisitos y formalidades establecidos en la Ley de Casación; y por su parte el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de casación.- El tratadista Santiago Andrade Ubidia, referente a la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: *“La función de la Casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los Jueces y Tribunales de instancia en su labor*

jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública (...)”¹. El tratadista colombiano Luis Armando Tolosa Villabona, señala “...el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo (Corte Suprema de Justicia de Colombia, o Tribunal de Casación o Corte de Casación en otros ordenamientos) con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que contiene errores inudicando, errores facti in iudicando o errores procesales...”². Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: “Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia”³

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- Este Tribunal, ha examinado la sentencia impugnada y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados por la parte recurrente, para lo cual se considera: **5.1.-** La recurrente manifiesta que existe aplicación indebida del Inciso primero del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, y que esto ha conducido a una errónea interpretación del Art. 36 del Noveno Contrato Colectivo de Trabajo vigente al momento de la terminación de las relaciones laborales. Afirma que en el considerando sexto del fallo no se realiza el análisis total del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, ya que el referido artículo tiene dos incisos relacionados a liquidaciones e indemnizaciones, en el primer inciso recoge o ampara a los Funcionarios, Servidores Públicos y personal docente del sector público amparados por la Ley Orgánica de Servicio Público; y en el Inciso Segundo ampara a los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, indicando que este es su caso, que la Sala de instancia se

¹ SANTIAGO ANDRADE UBIDIA, “La Casación Civil en el Ecuador”, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, pág. 17.

² Luis Armando Tolosa Villabona, “Teoría o Técnica de la Casación”, Ediciones Doctrina y Ley, Segunda Edición, Bogotá-Colombia, pp.13.

³ La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25

ha limitado a un análisis parcial del primer inciso. Que los juzgadores pretenden establecer que en razón a la inexistencia de una ordenanza municipal, que regule el pago de este beneficio se aplique lo que señala el Art. 36 del Noveno Contrato Colectivo suscrito por los trabajadores y el GAD Municipal de Salcedo, criterio que atenta contra los derechos intangibles e irrenunciables, ya que el pacto colectivo lo que reglamenta es la jubilación patronal, que el citado artículo, dice beneficio por jubilación, más no liquidación por renuncia o retiro voluntario, liquidación que si recibió como fondo global conforme lo tiene indicado en la demanda, además manifiesta que se le hizo firmar valores liquidados en base al Art. 216 del Código del Trabajo. Que la Sala va más allá de lo solicitado y pretende guiar a la defensa manifestando que se debe demandar la jubilación patronal, conforme contempla el Art. 216 del Código del Trabajo, que esto si tiene derecho a recibir. Que si se quisiera imponer este criterio que el valor que recibió por el Contrato Colectivo tiene base en el Mandato Constituyente No. 2, Inciso primero, Art. 8, que esto es ilegal y atentatorio a sus derechos, ya que el Art. 129 de la Ley Orgánica manda que los servidores comprendidos en el Art. 3 de la ley que se acojan a los beneficios de la jubilación tendrán derecho a recibir por una sola vez, cinco salarios básicos unificados (\$ 1.200,00) del trabajador privado por cada año de trabajo, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados (\$ 36.000,00) del trabajador privado en total. Que el Art. 33 de la Constitución de la República establece que el trabajo es un derecho y deber social, y un derecho económico, que se están violando sus derechos como es tener una retribución justa después de 40 años de labores, pretendiendo imponerle una ínfima bonificación señalada en el contrato colectivo, cuando los Mandatos son de cumplimiento obligatorio para las partes, que está sobre el Contrato Colectivo. Que en el numeral 6.3. de la sentencia, se informa que no es pertinente el pago de siete salarios básicos por cada año de servicio, establecido en el segundo inciso, porque opera para los casos de supresión de puestos o terminación de relaciones laborales acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales o acuerdos, que con esta expresión se está manifestando que al haberse terminado la relación laboral mediante renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación la trabajadora ha perdido el derecho de recibir la bonificación o retribución señalada en el inciso segundo del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, que es aplicable para los trabajadores amparados por el Código del Trabajo, que con ello se está violando no sólo el mandato antes referido, sino también el Art. 326, principio onceavo de la Constitución de la República. Además dice que en el numeral 6.5 los jueces erradamente aplican el decreto ejecutivo No. 225 de 18 de enero

del 2010, emitido por el Presidente Constitucional de la República, que esta disposición es aplicable para los funcionarios o servidores públicos en función de la clasificación que realice el Ministerio de Relaciones Laborales, y que se acojan al retiro para acogerse a la jubilación, que se aplicará un solo beneficio el que se haya establecido en el Contrato Colectivo o el que se pague en la Institución Pública, transcribiendo el mentado artículo. **5.2.-** La causal primera, contiene el vicio *in iudicando*, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así, y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un *error de juicio*. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho, de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga al recurrente, a señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa, (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación) pues, al Tribunal de casación le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el recurrente. **5.2.1.-** En el caso subjudice, el casacionista fundamenta su recurso en la indebida aplicación del inciso primero del Art. 8, del Mandato Constituyente No. 2 y la errónea interpretación del Art. 36 del Noveno Contrato Colectivo. Al respecto se advierte que el recurrente, al terminar su relación laboral por renuncia voluntaria se encontraba vigente el Noveno Contrato Colectivo, el cual retrotrae sus efectos a partir de uno de enero del 2011, hasta el 31 de diciembre de 2012, conforme se desprende del Art. 4, Capítulo I., constituyéndose en el cuerpo normativo regulador de las relaciones laborales entre las partes y no el Mandato antes referido, pues si bien éste se encontraba ya vigente al momento de la terminación laboral, es un cuerpo normativo que no crea derechos el cual tiene como objetivo, erradicar los privilegios remunerativos, salariales y limitar las indemnizaciones abusivas que se produzcan entre empleador y trabajador, en contratos colectivos u otras formas de acuerdo, por lo que éstos se aplican en función a principios de igualdad y no discriminación. El Mandato Constituyente No. 2 en su Art. 8, precisa “ *El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador*

*privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso. Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Todos los funcionarios, servidores públicos, personal docente trabajadores del sector público que se acojan a indemnizaciones o bonificaciones indicadas en el podrán reingresar al sector público, a excepción de las dignidades de elección popular o aquellos de libre nombramiento”. El Considerando Cuarto del Mandato No. 4 determina que “(...) el Mandato Constituyente No. 2 no altera las normas ya existentes para el cálculo de liquidaciones e indemnizaciones, excepto en aquellas que excedan los montos máximos fijados en el artículo 8 del referido mandato.”. De lo expuesto se advierte el espíritu **no** reformador ni creador de derechos de los Mandatos, sino únicamente limitador de remuneraciones y más indemnizaciones laborales en el sector público, pues considerar lo contrario, esto es, que el Mandato al que se ha hecho referencia, permita reformar cualquier tipo de indemnización de tipo laboral, significaría, en este caso, extinguir o no dar valor alguno a los contratos colectivos que de conformidad con el Art. 1561 del Código Civil, es Ley para las partes, desnaturalizando la esencia del Mandato aludido, lo que es inadmisibles, razón por la que, correspondía indemnizar a la trabajadora conforme al Contrato Colectivo, Código del Trabajo, debiendo estarse a ellos respetando los máximos fijados en el Mandato Constituyente No. 2, pues el Mandato en mención, únicamente funciona como norma de parámetro, limitante de pago de remuneraciones y más indemnizaciones y no como norma creadora de derechos; mas aún, cuando el propio Noveno Contrato Colectivo, en el Art. 36, establece el límite de los montos por beneficio de jubilación, cuando tácitamente determina: “BENEFICIO POR JUBILACIÓN.- El gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salcedo entregará al Trabajador que se acoja a la jubilación por cumplir con los requisitos de Ley, el equivalente a 2 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año laborado, que no supera los treinta años de servicio, cuyo monto no será superior en ningún caso a 210 salarios básicos unificados de trabajador privado en total, conforme lo establece el párrafo primero del Art. 8, del Mandato Constituyente 2 [...]” remitiéndose como se puede apreciar*

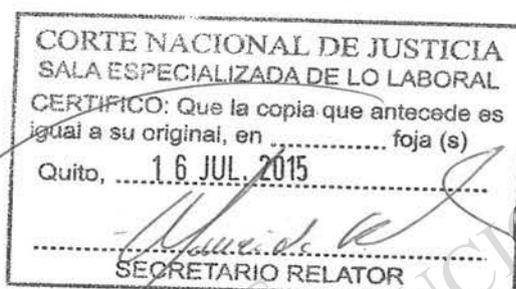
expresamente al Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2. Es por ello que de forma acertada, el Tribunal Ad quem afirma que la entidad demandada aplicó correctamente el Art. 36 del Noveno Contrato Colectivo en vigencia al momento de la terminación de la relación laboral, para realizar el cálculo de las indemnizaciones pertinentes. Al respecto, en sentencia No. 004-10-SAN-CC, dictada por la Corte Constitucional, hace uso del Considerando Cuarto del Mandato Constituyente No. 4, para fundamentar dicha sentencia, precisando: *“Es necesario tomar en cuenta el Mandato No. 4 emitido por la Asamblea Nacional Constituyente el 12 de febrero del 2008, el mismo que en su cuarta consideración establece: “Que, el Mandato Constituyente No. 2 no altera las normas ya existentes para el cálculo de liquidaciones e indemnizaciones, excepto en aquellas que excedan los montos máximos fijados en el artículo 8 del referido mandato”; en consecuencia, los montos indemnizatorios existentes a la fecha de emisión del Mandato No. 2 continuaban vigentes, en tanto que aquellos que superaban los límites máximos previstos en el mencionado instrumento, se modificaban de acuerdo a los límites máximos en él preceptuados. A esta conclusión se llega tanto por el contenido de la disposición pertinente como porque el Mandato no contiene norma de expresa sustitución o de derogación alguna de disposiciones legales o de otra naturaleza sobre liquidaciones o indemnizaciones en la materia y, en virtud de la Primera Disposición Final del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente en el sentido de que el ordenamiento jurídico se mantiene vigente, con la excepción de lo que resuelva en sentido contrario la Asamblea.”*. En virtud de lo expuesto, no existe el vicio alegado por el casacionista respecto del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, como tampoco del Art. 36 del Contrato Colectivo, porque fue en base de estas normas las del Mandato y el Contrato Colectivo, que recibió la cantidad de \$ 17.520,00, que es lo que se había pactado entre el Comité Central Único de Obreros del Municipio del Cantón Salcedo y el Alcalde Cantonal y Procuradora Síndica, Representantes de este Municipio. Lo que existe es una confusión de la defensa técnica de la trabajadora, porque de forma totalmente absurda distorsiona lo determinado en el Art. 36 del Noveno Contrato Colectivo, aseverando que se trata de un fondo global de jubilación, cuando claramente se dice que es una beneficio por jubilación, por el que se les reconocerá a los trabajadores lo equivalente a 2 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año, hasta un tope de 30 años de servicio. **5.2.2.** Con

respecto a la interpretación errónea del Decreto Ejecutivo No. 225, de 18 de enero del 2010, que determina que “ Para el caso de retiro para acogerse a la jubilación se aplicará un solo beneficio, o el establecido en el contrato colectivo o el que se pague en la Institución pública, el que sea más favorable a la persona.”, por considerar que es solo aplicable a los funcionarios o servidores públicos, en función de la clasificación que realice el Ministerio de Relaciones Laborales, efectivamente el texto de esta norma, señala: “ *Las personas que en función de la clasificación de servidor y obrero que realice el Ministerio de Relaciones Laborales, con sujeción a este decreto, pasen de ser considerados bajo el régimen del Código del Trabajo a ser servidores bajo el amparo de la LOSCCA y/o las leyes que regulan la Administración Pública, mantendrán los derechos que hubieren adquirido en la contratación colectiva en lo referente a remuneraciones, retiro y jubilación patronal....Para el caso de retiro para acogerse a la jubilación se aplicará un solo beneficio, o el establecido en el contrato colectivo, o el que se pague en la institución pública, el que sea más favorable a la persona*”, efectivamente la Sala de forma errónea hace mención a esta norma, para indicar que podría ser beneficiario o a la del contrato colectivo o a la de la institución, pues este artículo lo que estaba regulando era el caso de aquellos trabajadores que pasen de ser considerados bajo el Código del Trabajo a ser servidores bajo el amparo de la LOSCCA y/o las leyes que regulan la Administración Pública o viceversa, que no es el caso de la trabajadora, pues ella siempre se mantuvo como trabajadora, y por tanto el régimen bajo el cual se encontraba amparada era el Código del Trabajo, sin embargo en nada influencia esta apreciación en la parte dispositiva del fallo, ya que la actora de la causa, fue beneficiaria de lo que establecía el Contrato Colectivo, que como sabemos es ley para las partes.

5.3. TERCERA CAUSAL.- La causal tercera trata sobre la “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*”, esta causal tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la apreciación que debe hacerse de acuerdo a derecho y no a la que con criterio subjetivo, hiciera el Juez/a o Tribunal, apartándose de la sana crítica, exigiendo para su configuración, la concurrencia de los siguientes requisitos: **a)** Identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes, etc., **b)** Determinación de la

norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida. c) Demostración, lógica jurídica del modo en que se produjo el quebranto; y, d) Identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado erróneamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba. En tal virtud, fundamentar el recurso de casación en esta causal, supone, necesariamente, advertir la existencia de dos infracciones sucesivas: la primera, la demostración de la forma en que se ha violado las normas de valoración de la prueba o la sana crítica y la segunda, la identificación de la norma sustantiva o material, que ha sido erróneamente aplicada o no ha sido aplicada como consecuencia del error cometido al realizar la valoración de la prueba. **5.3.1.-** En el caso sub iudice, el casacionista argumenta que existe falta de aplicación de los Arts. 113, 115 y 121, lo que según expresa ha llevado a la falta de aplicación del Inciso Segundo del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2. De lo que puede apreciar este Tribunal de Casación de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, es que fundado tanto en la causal primera como en la tercera, ataca al mandato constituyente No. 2, lo que es un absurdo jurídico, al respecto en la resolución No. 110 de 1 de junio de 2002, Juicio No. 329-01 (Giraldo vs. Alarcón) R.O. 630 de 31 de febrero de 2002, citado en la obra “La Casación Civil en el Ecuador, se dice: “ [...] *no es conducente que se acuse a la sentencia, de hallarse afectada de la violación prevista en la causal primera y, simultáneamente, acusarse por los mismos motivos por la causal tercera, porque existiría contradicción. No se puede estar de acuerdo con las conclusiones sobre los hechos a que ha arribado el tribunal ad quem y, al mismo tiempo, manifestar su desacuerdo.*”. **5.4.-** Vale la pena en este punto reiterar como ya lo hizo la Sala de Alzada, que la actora de la causa la señora Rosa Margarita Morales Ávila, al haber laborado por más de cuarenta años en la Institución demandada, tiene efectivamente el derecho al pago de la jubilación patronal, conforme así lo establece el Art. 216 del Código del Trabajo, sin embargo al no habérselo petitionado, por un error de apreciación de la defensa técnica de la actora, que absurdamente confunde esta bonificación establecida en el Art. 36 del Contrato Colectivo, para quien se acogía a la jubilación, con la jubilación patronal, a la que reitérese en decirlo tiene derecho la actora, no le corresponde pronunciarse sobre este derecho, sin embargo de ello, y por ser un derecho imprescriptible conforme bien lo señala la Resolución de 5 de julio de 1989, R.O. 233 de 14 de Julio de 1989, emitida por la Corte Suprema de

Justicia, deja a salvo el derecho de la actora para ejercitarlo. En virtud de las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, por los argumentos esgrimidos en este fallo.- **Notifíquese y devuélvase.**- Fdo.) Dr. Jorge M. Blum Carcelén; **JUEZ NACIONAL PONENTE**; Dr. Wilson Merino Sánchez y Dra. Mariana Yumbay Yallico; **JUECES NACIONALES. CERTIFICO.**- Fdo.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- **SECRETARIO RELATOR.**



CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

J: 1089-2013
R: 650-2014

**PONENCIA: Dr. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE
LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.**

Quito, 11 de septiembre de 2014, las 11h40.

VISTOS.- En el juicio oral de trabajo seguido por Marlon Rolando Espinoza Bajaña, en contra de Andrés Ricardo Mejía Alcívar, en su calidad de Apoderado Especial de la compañía Reybanpac, Rey Banano del Pacífico; la parte actora inconforme con la sentencia expedida el 4 de junio del 2013, las 11h31, por la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, que desestima el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirma la sentencia del juez de primer nivel; en tiempo oportuno interpone recurso de casación por lo que encontrándose la causa en estado de resolución para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que el pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, del 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y, dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 03-2013, en sesión del 22 de julio del 2013 en la que resolvió reformar las Resoluciones Nos. 01-2012, 04-2012 y 10-2012 en lo relativo a la integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia del modo que consta en la indicada Resolución; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo y el resorteo realizado cuya razón obra de autos (fs. 4 del cuaderno de casación). Calificado el recurso interpuesto por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte de la Corte Nacional de Justicia, ha sido admitida a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de

Casación. **SEGUNDO.-FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** La parte actora expresa que las normas que se han infringido son los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 11 del Código del Trabajo, alega que las disposiciones legales que han sido soslayadas por la Sala, han causado un daño irreparable, al haber conculcado sus derechos laborales, con la expedición del fallo materia del recurso, y de esta manera se ha favorecido a la parte accionada, esto es Compañía Reybanpac C.A., Rey Banano del Pacífico. Que el presente recurso lo fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por cuanto se ha producido una falta de aplicación de las normas antes indicadas ya que la parte empleadora fue declarada confesa en la audiencia definitiva, al tenor del pliego de absoluciones formulado en el mencionado acto procesal, situación que el Señor Juez A- Quo, así como la Sala no ha considerado provocando una falta de aplicación de las normas antes invocadas. Que tanto el juez de primer nivel, así como el Tribunal de Alzada no han aplicado de manera obligatoria los fallos de triple reiteración, referentes a la declaración de confeso, que mediante esta prueba de cargo ha justificado que fue despedido intempestivamente por su ex empleadora Compañía Reybanpac C.A. – Rey Banano del Pacífico, lo cual demuestra una falta de aplicación del precedente jurisprudencial denominado de triple reiteración emitidos por la Ex Corte Suprema de Justicia, aplicables al presente caso, los mismos que se encuentran recopilados por la Unidad de Capacitación del Consejo Nacional de la Judicatura, de septiembre del 2004 fs. 202, 203, 204, 205, 06, 207, 208, 209 y 210, intitulado SINTESIS DE LOS FALLOS DE TRIPLE REITERACION XXIII-A, XXIII-B, XXIII-C, que textualmente dice *“La alegación de despido intempestivo se debe demostrar. Al evadir la confesión judicial sin justificativo legal el demandado (Art. 135 de C.P.C.) la declaratoria de confeso en su contra tiene valor de prueba plena pues evidencia la terminación de la relación contractual por voluntad unilateral del empleador”*. Que es la Sala de segundo nivel, ha incurrido en una falta de aplicación de los fallos de triple reiteración que constituyen precedentes jurisprudenciales de aplicación obligatoria conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley de Casación que textualmente dice *“Publicación y precedente.- Todas las sentencias de casación serán*

obligatoriamente publicadas en su parte dispositiva en el Registro Oficial y constituirán precedente para la aplicación de la Ley, sin perjuicio de que dichas sentencias sean publicadas en la Gaceta Judicial o en otra publicación que determine la Corte Suprema de Justicia...”. **TERCERA: ACUSACION CONCRETA.-** Teniendo en cuenta lo antedicho, del análisis del recursos de casación interpuesto se deduce que la acusación principal de la parte actora se concreta en cuanto a que la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos al dictar sentencia ha incurrido en una falta de aplicación de los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 11 del Código del Trabajo, así como de los precedentes jurisprudenciales publicados por la Unidad de Capacitación del Consejo Nacional de la Judicatura, de septiembre del 2004 fs. 202, 203, 204, 205, 06, 207, 208, 209 y 210, intitulado SINTESIS DE LOS FALLOS DE TRIPLE REITERACION XXIII-A, XXIII-B, XXIII-C, que textualmente dicen: *“La alegación de despido intempestivo se debe demostrar. Al evadir la confesión judicial sin justificativo legal el demandado (Art. 135 de C.P.C.) la declaratoria de confeso en su contra tiene valor de prueba plena pues evidencia la terminación de la relación contractual por voluntad unilateral del empleador”*; por cuanto la parte demandada ha sido declarada confesa en la audiencia definitiva, al tenor del pliego de absoluciones formulado en el mencionado acto procesal. Invoca el artículo 19 de la ley de Casación. **CUARTO ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: *“... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase*

por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas...” (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: “Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...” (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debemos garantizar en todo acto jurisdiccional los

principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”. **QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA.-** Confrontado el contenido del recurso de casación con el fallo cuestionado, la doctrina y la jurisprudencia y en virtud de la causal primera invocada por la parte casacionista en su recurso que permite a este Tribunal de Casación revisar las violaciones incurridas en la aplicación de las normas de derecho y precedentes jurisprudenciales, en tanto que la parte recurrente acusa que la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Materias Residuales, Laboral de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos al expedir su sentencia ha incurrido en una falta de aplicación del artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 11 del Código del Trabajo, así como no han aplicado los fallos de triple reiteración la tenor de lo que dispone el artículo 19 de la Ley de Casación, por lo que se advierte: **1.-** La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación expresa: *“1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*. Por tanto, se trata de tres diferentes tipos de trasgresión, esto es, a) Aplicación indebida: ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; mas se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla; b) Falta de aplicación: se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente si es aplicable al caso que se está juzgando; y, c) Errónea interpretación: tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el

juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. En el caso sub judice, el accionante alega el segundo presupuesto esto es falta de aplicación de los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 11 del Código del Trabajo, así como la falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales publicados por la Unidad de Capacitación del Consejo Nacional de la Judicatura, de septiembre del 2004 fs. 202, 203, 204, 205, 06, 207, 208, 209 y 210, intitulado SINTESIS DE LOS FALLOS DE TRIPLE REITERACION XXIII-A, XXIII-B, XXIII-C, que dicen: *“La alegación de despido intempestivo se debe demostrar. Al evadir la confesión judicial sin justificativo legal el demandado (Art. 135 de C.P.C.) la declaratoria de confeso en su contra tiene valor de prueba plena pues evidencia la terminación de la relación contractual por voluntad unilateral del empleador”*, al tenor de lo que dispone el artículo 19 de la Ley de Casación. Al respecto se considera: **1.1.-** La confesión ficta es un acto procesal que se configura de dos maneras: La primera, cuando citada una de las partes ha pedido de la otra, para que rinda confesión judicial, ésta dejare de concurrir sin justa causa y que de suceder aquello se estaría en lo previsto en el Art. 131 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 581 inciso final del Código del Trabajo; y la segunda, cuando compareciendo la parte llamada a rendir confesión judicial, esta se rehusare a contestar o lo hiciere de manera evasiva, equívoca u obscura, negándose a explicar con claridad los hechos preguntados. Inicialmente, los tratadistas del derecho han considerado que, a la luz de la norma que contempla la confesión ficta, ambos supuestos dejan a criterio del juez con respecto a su valoración probatoria y que así se regula en el Código del Trabajo en las normas antes invocadas. Al respecto, Luis Cueva Carrión indica: *“Cuando una de las partes solicite confesión a la otra se torna imprescindible su presencia en la audiencia definitiva, porque, si quien debe confesar, no asiste y, en consecuencia, no rinde la confesión, se lo declarará confeso; en este caso, la Ley presume “que las respuestas al interrogatorio formulado fueron afirmativas en las preguntas que no contravinieren la ley, a criterio del juez, y se refieran al asunto o asuntos materia del litigio”*. (El Juicio Oral Laboral, Ediciones Cueva Carrión, Quito, 2006, p. 154.). Desde esta concepción la

confesión judicial debe desarrollarse con lealtad procesal, es decir de buena fe, modo de proceder que deben tener las partes litigantes no sólo al cumplir este acto procesal, sino durante el desarrollo del juicio, pues es fundamental dentro del proceso oral laboral, que aquellas concurren a la audiencia definitiva y, de ser el caso, absuelvan el pliego de posiciones formuladas a fin de no ser declarados confesos cuyos efectos jurídicos constan en las normas procesales referidas y que han sido desarrolladas por la jurisprudencia. Por tanto, para que la confesión ficta surta efecto jurídico el juzgador deberá observar las preguntas que constan en el cuestionario formulado, las que deben ser redactadas conforme a lo previsto en la Constitución y la Ley con el fin de llegar a la veracidad de los hechos que forman parte del litigio. **1.2.-** En la especie, de fs. 196 a 198, del segundo cuaderno de primer nivel, reposa el acta de audiencia definitiva, en la cual el juez ha declarado confeso al actor Marlon Rolando Espinoza Bajaña y al demandado Andrés Ricardo Mejía Alcívar al tenor de las posiciones formuladas por la actora fs. 36 y el demandado fs. 196 vta las mismas que han sido calificadas de constitucionales y legales. Por otra parte los señores jueces de la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en su sentencia en el Considerando Quinto expresan: *“(...) 4) La Corte Suprema de Justicia (ahora Corte Nacional) dice que el despido intempestivo supone una identificación objetiva, fáctica y circunstancial que demuestre el afán, el ánimo del empleador de terminar unilateralmente la relación laboral, en la especie no existe prueba de ninguna naturaleza sobre si se produjo o no ese hecho; la jurisprudencial señala que confección ficta tiene valor de prueba plena, por que la partes han eludido su obligación de rendir la confesión solicitada sin justificación legal alguna, y en el presente caso, el actor como el demandado fueron declarados confesos en cada una de las preguntas formuladas por los abogados patrocinadores; dando como resultado contradicciones en los hechos; por lo que no se considera como prueba a favor del actor no del demandado la confesión ficta, por lo expuesto se declara improcedente dicho reclamo, por lo que no ha lugar el pago de despido intempestivo, en razón de aquello tampoco opera el desahucio”.* **1.3.-** En el presente caso, el recurrente ha alegado la falta de aplicación de los precedentes

jurisprudenciales que hacen referencia al despido intempestivo en relación a la confesión ficta, por lo cual es necesario referirnos al despido intempestivo, así la doctrina ha pronunciado criterios como los siguientes: **1.4.-** Américo Plá Rodríguez, sostiene que el principio de continuidad es uno de aquellos en los que se fundamenta el derecho del trabajo y al analizar su noción y alcance, expresa: “Para comprender este principio debemos partir de la base de que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, o sea, que la relación laboral no se agota mediante la realización instantánea de cierto acto sino que dura en el tiempo...”, (Los Principios del Derecho del Trabajo, Biblioteca de Derecho Laboral, Edición actualizada, p. 151). **1.5.-** Antonio Vásquez Vialard, admitiendo la vocación de continuidad en el tiempo de la prestación laboral, desarrolla lo que denomina “Principio de conservación de la relación”, indica que este principio en la práctica resulta beneficioso al trabajador como al empleador. Este mismo autor, analiza también sobre la renuncia al empleo y refiriéndose a la legislación Argentina, expresa que se admite ésta “... sólo que condicionando su validez a que la decisión se exprese a través de un acto que ofrezca ciertas garantías en cuanto a asegurar la libre decisión del empleado; como requisito para dicha validez, deberá formalizarse mediante despacho telegráfico colacionado cursado personalmente por el trabajador a su empleador o ante la autoridad administrativa del trabajo. Además, la ley admite otra forma de renuncia al empleo, que se expresa a través de un acuerdo mutuo entre las partes que pueden formalizarse ya explícitamente “mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo””. (Tratado del Derecho del Trabajo, Tomo 2, Editorial Astrea, de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1982, pp. 250 y 251). **1.6.-** Alfredo Montoya Melgar, al tratar sobre la extinción del contrato de trabajo a partir de la voluntad del empresario, analiza y desarrolla la institución del despido como “... el acto unilateral, constitutivo y recepticio por el cual el empresario procede a la extinción de la relación jurídica de trabajo. Se trata, pues, de un acto jurídico fundado en la autonomía negocial privada, que produce la extinción ad futurum del contrato por decisión del empresario y cuyos caracteres son: Es un acto unilateral del empresario;

la extinción del contrato se produce por la sola voluntad de aquél, sin participación alguna de la del trabajador (...). Es un acto constitutivo; el empresario no se limita a proponer a otra instancia distinta de sí mismo la extinción del contrato, sino que es él quien realiza el acto extintivo (...) Es un acto recepticio; su eficacia pende de su conocimiento por parte del trabajador destinatario. Es un acto que produce la extinción contractual; los efectos del contrato se extinguen ad futurum por el acaecimiento de circunstancias posteriores a la celebración del pacto...". (Derecho del Trabajo, Vigésima Primera Edición, Editorial Tecnos (Grupo Amazonas; S.A.), 2000, Madrid, pp. 461 y 462).

2.- Con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el despido intempestivo es un hecho que se produce en determinado momento, en un lugar específico y que ocurre bajo circunstancias de tiempo y espacio; la parte recurrente al interponer el recurso de casación, acusa una falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales invocados, los mismos que hace referencia al valor de la declaratoria de confeso del demandado y el reconocimiento del despido intempestivo mediante esta declaratoria; sin embargo como se analizó en el presente caso la declaratoria de confeso no solo ha recaído en el demandado sino también en el actor al no comparecer a la confesión judicial requerida por el accionado, situación que impide al juzgador establecer con certeza el despido intempestivo alegado y consecuentemente adecuar al caso la jurisprudencia invocada, toda vez que como bien resalta el Tribunal Ad quem, al ser declarados en rebeldía actor y demandado y al no comparecer a responder el pliego de posiciones cada una de las partes sin justificación alguna, han provocado que el despido alegado no pueda ser esclarecido a través de este medio de prueba y por tanto el modo como se ha producido este; pues la confesión ficta referida en los fallos jurisprudenciales invocados por la actor, opera cuando el demandado no ha concurrido a la diligencia mencionada incurriendo así en rebeldía y por lo tanto declarado confeso, situación que no se produce de ese modo en el caso analizado. Debe tenerse presente que el juzgador al emitir sus sentencias debe sujetarse a los elementos aportados por la partes en el proceso, como lo dispone el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en aplicación a los principios de

unidad, comunidad de la prueba; y, de acuerdo a las reglas de la sana crítica determinar la existencia o no del derecho que se reclama, consecuentemente este Tribunal no encuentra la falta de aplicación acusada por el actor de los artículos 4, 5, 6, 7 8 y 11 del Código del Trabajo, así como de los fallos jurisprudenciales publicados por la Unidad de Capacitación del Consejo Nacional de la Judicatura, de septiembre del 2004 fs. 202, 203, 204, 205, 06, 207, 208, 209 y 210, intitulado SINTESIS DE LOS FALLOS DE TRIPLE REITERACION XXIII-A, XXIII-B, XXIII-C. En virtud de lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**; no casa la sentencia emitida el 4 de julio del 2013 a las 11h31 por la Segunda sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos. **Notifíquese.- Fdo. Dres. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Johnny Ayluardo Salcedo, Mariana Yumbay Yallico. JUECES NACIONALES. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, SECRETARIO RELATOR.**



R: 651-2014

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

JUEZA PONENTE: C. RIANA YUMBAY YALLICO

JUICIO N° 1095-2013

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

Quito, 11 de septiembre de 2014, las 11h20.

VISTOS: Integrado constitucional y legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Jueza y Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.

ANTECEDENTES.

El demandado, Hugo Larrea Taleb, por los derechos que representa de la compañía AGROELVIRA S. A., interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro del juicio laboral que sigue el señor José Mindiola Murillo, recurso que ha sido admitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Encontrándose el juicio para resolver, se considera lo siguiente:

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; a las Resoluciones de integración de las Salas; y, al sorteo de causas realizado el 3 de abril de 2014.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE

El accionante, fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; manifiesta que en la sentencia reprochada se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 71, 11, 113, 185 y 196 del Código del Trabajo.

NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.

La Constitución de la República en su Art. 76, numeral 7, literal m) reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Art. 8.2.h reconoce el: “Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”; siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 425; más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia y totalmente garantista; “el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”¹ y que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación.

NÚCLEO DEL RECURSO, ANÁLISIS EN CONCRETO Y CONSIDERACIONES DE LA SALA.

a).- *La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal², con el objeto fundamental de evitar las arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores. Humberto Murcia Ballén, señala que “la casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él sólo determinadas sentencias; es un recurso formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda*

¹ FERRAJOLI, Luigi, Democracia y Garantismo, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid 2008. Pág. 35

² Andrade Ubidia, Santiago, La Casación Civil en el Ecuador. Fondo Editorial ANDRADE & ASOCIADOS. Quito 2005. Pág.15

con la que sustenta, observar todas las exigencias de la técnica de la casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas, conduce a la frustración del recurso y aun al rechazo in limine del correspondiente libelo”. b).- La causal primera invocada por el recurrente se refiere a la: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”, razón por la que procede su análisis en los siguientes términos: La errónea interpretación se produce, cuando el juzgador le atribuye a una norma un sentido y alcance que no tiene, error que debe reflejarse necesariamente en la parte dispositiva de la sentencia, así lo determina la norma de la Ley de Casación que el casacionista invoca como causal y que consecuentemente, es su obligación demostrarlo. c).- La letra l, del numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”; así mismo, la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”³.- Dando cumplimiento a esta norma constitucional, este Tribunal de Casación, fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia y considera que procede el análisis de las causales por errores “in iudicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a

³ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales primera y tercera. **d).**- Con el objeto de verificar si en realidad se han producido los vicios que sostiene el reclamante, el Tribunal considera procedente realizar la contrastación entre las argumentaciones realizadas y el fallo impugnado y concluye en lo siguiente: **1.-** El demandado sostiene que existe errónea interpretación de los artículos 71, 111, 113, 185 y 196 del Código del Trabajo; por cuanto en la liquidación correspondientes a vacaciones; décimo tercera y décimo cuarta remuneración; bonificación por desahucio; y, del fondo de reserva *“existe un evidente error de cálculo”*. En el sub júdice, el casacionista no niega el derecho del trabajador a recibir los rubros mandados a pagar en la sentencia reprochada; su impugnación se contrae a señalar que en su cálculo, se ha interpretado erróneamente las disposiciones legales que amparan este pago. Así, manifiesta: *“De autos no obra prueba de ningún tipo que acredite los valores percibidos por el accionante durante los 16 años, 5 meses, 24 días que dice haber prestado sus servicios: Que siendo así, solo cabe liquidar en función de la remuneración básica a la que hubiere tenido derecho durante el tiempo de servicios”*. Revisada la sentencia reprochada, encontramos que ésta confirma en todas sus partes la dictada por el Juez a quo, quien realiza la liquidación en base al juramento deferido rendido por el trabajador y actor en esta causa. A fs. 27 del cuaderno de primer nivel aparece el juramento deferido, en el que manifiesta que empezó ganando la cantidad de 50 mil sucres semanales en el año 1992 y que al terminar su relación laboral en marzo de 2009, percibió la cantidad de USD. 100. **1.1.-** El Art. 142 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del Código del Trabajo, prescribe: La confesión prestada en un acto en los juicios civiles, es indivisible; debe hacerse uso de toda la declaración o de ninguna de sus partes, (...). En la especie, el Juez de origen ha procedido a realizar

la liquidación tomando como referencia el juramento deferido, sin observar la norma legal señalada. Al efecto, hay que tener presente, que el error de cálculo se produce cuando se ha efectuado una operación aritmética cuyo resultado no corresponde al que debería haberse obtenido si las reglas lógicas de dicha operación se hubiesen aplicado. **2.-** El Art. 295 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el error de cálculo se puede corregir aun en sentencias ejecutoriadas y más todavía, cuando, como en el presente caso, el recurso de casación se radica en ese mismo sentido. En la especie, al momento de rendir el juramento deferido no se consigna la información completa que el juzgador necesita como antecedente que sirviera de base para efectuar la liquidación posterior, no pudiendo imputarse al presente caso de error de cálculo, pues las cifras obtenidas no corresponden al producto de un error de operación aritmética en la sentencia, sino más bien a la falta de datos para dicho efecto, cuestión que correspondía al juzgador de instancia recabarlos para lograr con su cometido. **2.1.-** Ahora bien, el vicio de errónea interpretación atribuido a la pretensión del Juez de primer nivel y confirmado por el Tribunal de alzada, de practicar la liquidación de obligaciones por todo el tiempo de servicios, esto es, por 16 años, con la remuneración de inicio y de terminación de labores, ofrece a este Tribunal de casación, suficiente mérito para que el recurrente procure la impugnación a la sentencia dictada por el juez plural y que este Tribunal case y supla la falta de valores correspondientes a las remuneraciones percibidas, por las remuneraciones mínimas vitales y básicas unificadas vigentes en las fechas que debieron ser cubiertas, conforme lo previsto en el Art. 81 del Código del Trabajo en relación con el Art. 117 ibídem; por lo que, este Tribunal procede a corregir la liquidación efectuada por el Juez de origen y ratificada por el Tribunal ad quem, en cumplimiento del Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

DECIMA TERCERA REMUNERACION

DESDE	HASTA	V PERC	VALOR
12-09-1992	30-11-1992	39,00	3,25
01-12-1992	30-11-1993	96,00	8,00
01-12-1993	30-11-1994	96,00	8,00
01-12-1994	30-11-1995	96,00	8,00
01-12-1995	30-11-1996	96,00	8,00
01-12-1996	30-11-1997	96,00	8,00
01-12-1997	30-11-1998	96,00	8,00
01-12-1998	30-11-1999	96,00	8,00
01-12-1999	30-11-2000	425,20	35,43
01-12-2000	30-11-2001	998,80	83,23
01-12-2001	30-11-2002	1.239,33	103,28
01-12-2002	30-11-2003	1.445,89	120,49
01-12-2003	30-11-2004	1.613,73	134,48
01-12-2004	30-11-2005	1.785,62	148,80
01-12-2005	30-11-2006	1.910,00	159,17
01-12-2006	30-11-2007	2.030,00	169,17
01-12-2007	30-11-2008	2.370,00	197,50
01-12-2008	04-03-2009	643,26	53,60
TOTAL	USD.		1.264,40

DECIMA CUARTA REMUNERACION

DESDE	HASTA	VALOR
12-09-1992	31-03-1993	4,16
01-04-1993	31-03-1994	7,60
01-04-1994	31-03-1995	7,60
01-04-1995	31-03-1996	7,60
01-04-1996	31-03-1997	7,60
01-04-1997	31-03-1998	8,00
01-04-1998	31-03-1999	8,00
01-04-1999	31-03-2000	8,00
01-04-2000	31-03-2001	8,00
01-04-2001	31-03-2002	8,00
01-04-2002	31-03-2003	121,91
01-04-2003	31-03-2004	135,62
01-04-2004	31-03-2005	150,00
01-04-2005	31-03-2006	160,00
01-04-2006	31-03-2007	170,00
01-04-2007	31-03-2008	200,00
01-04-2008	04-03-2009	218,00
TOTAL	USD.	1.230,10

VACACIONES

DESDE	HASTA	V. PERC	VALOR
Sept. 92	Agost. 93	96,00	4,00

Sept. 93	Agost. 94	96,00	4,00
Sept. 94	Agost. 95	96,00	4,00
Sept. 95	Agost. 96	96,00	4,00
Sept. 96	Agost. 97	96,00	4,00
Sept. 97	Agost. 98	96,00	4,00
Sept. 98	Agost. 99	96,00	4,00
Sept. 99	Agost. 00	327,90	13,66
Sept. 00	Agost. 01	940,80	39,20
Sept. 01	Agost. 02	1.200,87	50,04
Sept. 02	Agost. 03	1.411,83	58,83
Sept. 03	Agost. 04	1.586,31	66,10
Sept. 04	Agost. 05	1.756,86	73,20
Sept. 05	Agost. 06	1.890,00	78,75
Sept. 06	Agost. 07	2.010,00	83,75
Sept. 07	Agost. 08	2.310,00	96,25
Sept. 08	Marz. 09	1.170,82	48,78
TOTAL	USD.	636,56	

FONDO DE RESERVA

DESDE	HASTA	V/PERC	CAPITAL	6%	50% RECARGO	SUB TOTAL
Sept. 93	Agost. 94	96,00	8,00	9,40	8,70	26,10
Sept. 94	Agost. 95	96,00	8,00	8,91	8,46	25,37
Sept. 95	Agost. 96	96,00	8,00	8,44	8,22	24,66
Sept. 96	Agost. 97	96,00	8,00	7,96	7,98	23,94
Sept. 97	Agost. 98	96,00	8,00	7,48	7,74	23,22
Sept. 98	Agost. 99	96,00	8,00	6,99	7,50	22,49

Sept. 99	Agost. 00	327,90	27,33	22,18	24,76	74,27
Sept. 00	Agost. 01	940,80	78,40	59,15	68,78	206,33
Sept. 01	Agost. 02	1.200,87	100,07	69,50	84,79	259,36
Sept. 02	Agost. 03	1.411,83	117,65	74,65	96,15	288,45
Sept. 03	Agost. 04	1.586,86	132,19	75,96	104,08	312,23
Sept. 04	Agost. 05	1.756,86	146,41	75,33	110,87	332,61
Sept. 05	Agost. 06	1.890,00	157,50	71,59	114,55	343,64
Sept. 06	Agost. 07	2.010,00	167,50	66,08	116,79	350,37
Sept. 07	Agost. 08	2.310,00	192,50	64,40	128,33	385,23
Sept. 08	Mar. 09	1.155,00	96,25	26,42	61,34	184,01
TOTAL						USD 2.877,28

Por bonificación por desahucio, considerando la última remuneración de USD. 100 semanales/ USD. 400 mensuales el 25%=100X17 años= USD. 1.700. Los valores liquidados ascienden a la cantidad de SIETE MIL SETECIENTOS OCHO DOLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (USD. 7.708,34) que serán cancelados por la demandada AGROELVIRA S.A., en favor del señor José Mindiola Murillo, a los que se sumará los honorarios del patrocinador del actor fijados en USD. 500, de los cuales se retendrá el 5% para el Colegio de Abogados de Los Ríos; más los intereses previstos en el Art. 614 del Código del Trabajo, que se calcularán al momento de la ejecución de la sentencia.

DECISIÓN

Por las consideraciones anotadas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**”, casa la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2012,

a las 16h00, por la Segunda Sala Multicomptente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en los términos de constantes este fallo.- De conformidad con el Art. 12 de la Ley de Casación, devuélvase a la parte demandada la totalidad de la caución rendida.- Notifíquese y devuélvase . Fdo. Dra. Mariana Yumbay Yallico JUEZA NACIONAL; Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia JUEZ NACIONAL; Dr. Jorge Blum Carcelén Msc. JUEZ NACIONAL.- Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. SECRETARIO RELATOR.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original, en foja (s) Quito, ... 1.6 JUL. 2015 SECRETARIO RELATOR
--



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

R = 652-2014

Juicio Laboral N°- 1159-2013

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 11 de septiembre de 2014, las 11h15.

VISTOS.- La Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, el 14 de agosto del 2012, a las 11h33, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de carácter laboral sigue Carlos Armando López Gaibor, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón San Miguel; confirmando la sentencia subida en grado que desecha la demanda. Inconforme con tal resolución, el actor interpone recurso de casación, mismo que ha sido aceptado a trámite por la Sala de Conjuces de lo Laboral, en auto de 16 de mayo del 2014, las 10h50. Para resolver se considera: **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en Resolución No. 03-2013 de 22 de julio del 2013, conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184 de la Constitución de la República; 184.1 y 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación; Art. 613 del Código del Trabajo; y, el sorteo de ley realizado cuya razón obra de autos (fs. 4 del cuaderno de casación). **SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** El recurrente señala que se han infringido los Arts. 33, 38 numeral 2, 326 numerales 2, 3 y 4, 326 párrafo 4 y 342 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 2, 8 y 9 del Mandato Constituyente N° 2; y, Arts. 169 y 184 del Código del Trabajo.- **TERCERO.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** La casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento

riguroso de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación; y por su parte el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de la casación.- El tratadista Santiago Andrade Ubidia, referente a la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: *“La función de la casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”*¹. En este contexto, el actor fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **CUARTO.- ANÁLISIS DE LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS EN EL RECURSO DE CASACIÓN EN TORNO AL CASO CONCRETO:** Este Tribunal, ha examinado la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados por el recurrente, frente a lo cual señala: **4.1.-** El casacionista manifiesta que en la sentencia recurrida existe una errónea interpretación del desahucio y de la bonificación de la que se desprende que el Tribunal de alzada, al manifestar que no tenía derecho a la indemnización contenida en el Mandato Constituyente N° 2 quienes se han separado de una entidad pública a través del Desahucio. Señala que la Sala no cita una norma expresa que niegue su derecho e interpreta de manera errónea las obligaciones del Estado para ante sus trabajadores. Que las indemnizaciones laborales, que demanda su cumplimiento es para acogerse a su derecho de la jubilación, para lo cual debió primeramente dar por terminada la relación laboral y la forma legal de terminarla sería a través del desahucio, que así lo establece el Código del Trabajo para circunstancias semejantes. Que la renuncia no es una forma legal de terminar las relaciones laborales y que al no ser una causa legal esta devendría en abandono, lo cual constituye una prohibición del trabajador según lo establece el Art. 46 letra i) del Código del Trabajo. Que en el Art. 169 ibídem existen las formas de terminación legal de las relaciones laborales entre las que se encuentra en el numeral 9 el desahucio. Que la Sala de Alzada en el auto de aclaración señala que la institución demandada no puede pagar bonificaciones que no han sido planificadas porque el desahucio ha sido presentado ante el Inspector de Trabajo de Bolívar, y según el Mandato Constituyente

¹ SANTIAGO ANDRADE UBIDIA, “La Casación Civil en el Ecuador”, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, pág. 17.

Nº2 debía presentar directamente en la institución para la que trabaja; por lo que manifiesta que el trámite de desahucio está previsto en el Art. 184 de Código del Trabajo y no en el Mandato Constituyente N° 2, por lo cual, aplicar dicho mandato para solicitar un desahucio resulta en improcedente y erróneo. Que se confunde liquidaciones con bonificaciones. Señala que erróneamente se ha interpretado que en el derecho laboral el reconocimiento de un derecho suprime a los demás, lo cual no se ajusta a la lógica jurídica. Alega la falta de aplicación del Art. 8 numeral 2 del Mandato Constituyente N° 2, que busca que la política de estado apunte a garantizar el principio “a un igual trabajo igual remuneración” como consta en el considerando cuarto del mencionado mandato, que se busca la igualdad y dignidad laboral. Solicita se case la sentencia recurrida.

4.2.- Causal primera.- Contiene el vicio *in iudicando*, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un *error de juicio*. Este Tribunal, recuerda que al ser el recurso de casación de carácter extraordinario, el vicio alegado debe ser demostrado, sin que para tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal o constitucional, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido ocurrió la infracción, sin que el Tribunal pueda suplir dicha omisión.

4.2.-. El punto principal a dilucidar en el caso sub iudice, es si al trabajador le asiste o no el derecho a que se le reconozca el pago de la indemnización establecida en el Art. 8 inciso segundo del Mandato Constituyente N° 2, para lo cual se considera: **a)** El Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 236 de 20 de diciembre de 2007, en su Art. 2 numeral 2, manifiesta: “De los actos decisorios.- En el ejercicio de sus poderes, la Asamblea Constituyente aprobará: (...) 2. Mandatos Constituyentes: Decisiones y normas que expida la Asamblea Constituyente para el ejercicio de sus plenos poderes. Estos mandatos tendrán efecto inmediato, sin perjuicio de su publicación en el órgano respectivo”, y en función de sus poderes la Asamblea Constituyente de Montecristi expide el Mandato Constituyente N° 2 denominado de Remuneración Máxima en el Sector Público con el fin de contribuir a erradicar los privilegios remunerativos y salariales, eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagaban en algunas entidades públicas, atentando contra el derecho de igualdad, es así que en su Art. 8, se

establece: “El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. (...) Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.” (La negrilla nos pertenece). b) Es oportuno indicar que el Art. 8 inciso segundo del Mandato Constituyente N° 2, es aplicable a los obreros y obreras del sector público que por sus funciones se encuentran sujetos al ámbito del derecho del trabajo, como sucede en el presente caso dado que el ex trabajador tenía la calidad de chofer profesional para la Ilustre Municipalidad de San Miguel de Bolívar. No obstante, los mandatos constituyentes no generan derechos; por lo que, el Mandato Constituyente N° 2, establece límites o techos máximos para evitar las desviaciones injustificadas del sistema remunerativo, recalcando que no modifica los contratos colectivos o convenios existentes, en tanto no superen dichos límites. La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia 004-10-SAN-CC, de 9 de diciembre de 2010 (R.O.S. 370 de 25 de enero de 2011), dentro del proceso instaurado por Beatriz Noemí Burbano Rojas en contra, del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, respecto del alcance de dicho mandato señaló: “El Mandato estableció límites máximos de ingresos mensuales para determinados funcionarios, así como valores máximos a percibir por concepto de indemnizaciones de los servidores públicos de sus respectivas instituciones. (...) El Mandato, por lo tanto, establece un monto indemnizatorio único por año de servicio para quienes se separen de una entidad pública, por supresión de partida, renuncia voluntaria o retiro voluntario para efectos de jubilación, esto es, siete salarios mínimos unificados correspondientes al trabajador privado; adicionalmente, la norma contiene en dos aparatos la preposición “hasta”, que relaciona los números 7 y 210 (referidos a salarios mínimos básicos unificados), denotando límites para determinar precisamente valores máximos, tanto en las cantidades anuales como en el monto total a percibir por estos conceptos por lo que se concluye la posibilidad de percibir cantidades menores y nunca mayores a las previstas. (...)”². En otras palabras,

² Guía de Jurisprudencia Ecuatoriana, Tomo 1, Corte Constitucional para el Período de transición, Quito, pág. 177.

que en aquellos casos en el que no existen excesos en el cálculo de las indemnizaciones respectivas, se debe estar a lo dispuesto en la normativa vigente. Todo lo anteriormente señalado, da cuenta razonada de que en el presente caso, no procede ordenar el pago de la pretensión del casacionista, por cuanto la relación laboral terminó por desahucio, conforme se verifica de fojas. 40 a 47 del cuaderno de primera instancia; sin que el Mandato Constituyente N° 2 en su Art. 8, inciso segundo contemple la posibilidad de recibir la indemnización prevista, a los trabajadores que terminen su relación laboral por el desahucio para acogerse a la jubilación patronal, como en el caso de la especie, en la que el actor recibió la cantidad de USD. 2.987,53, de los cuales USD. 2.748,91, corresponden al valor que contempla el Art. 185 del Código del Trabajo, respecto de la bonificación por desahucio, en tal virtud, nada tiene que reclamar el impugnante, tanto más que el Mandato Constituyente N° 4 en su cuarta consideración determina: *“Que el Mandato Constituyente No. 2 no altera las normas ya existentes para el cálculo de liquidaciones e indemnizaciones, excepto en aquellas que excedan los montos máximos fijados en el artículo 8 del referido mandato”*. En esta razón, los montos a los que tiene derecho el actor de esta causa Carlos Armando López Gaibor, son los que han sido fijados por el Código del Trabajo, en tal virtud el cargo imputado no prospera. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, el 14 de agosto del 2012, a las 11h33.- **Notifíquese y devuélvase.-** Fdo.) Dr. Jorge M. Blum Carcelén; **JUEZ NACIONAL PONENTE**; Dra. Gladys Terán Sierra y Dra. Mariana Yumbay Yallico; **JUEZAS NACIONALES. CERTIFICO.-** Fdo.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- **SECRETARIO RELATOR.**



R: 653-2014

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

EN EL JUICIO LABORAL NO. 1003-2010, QUE SIGUE BARZOLA RUIZ LUIS EDUARDO CONTRA LA EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL "ECAPAG", SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

Juicio No. 1003-10

Ponencia: Dr. Johnny Aylluardo Salcedo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

Quito, 12 de septiembre de 2014, las 11h40.

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Luis Barzola Ruiz contra la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil "ECAPAG", en la interpuesta persona del señor Ing. José Luis Santos García, por sus propios derechos y por los que representa, en su calidad de representante legal; inconforme la partes actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 21 de septiembre de 2009, las 14h37; que confirma la sentencia dictada por el inferior, la cual declaró sin lugar la demanda; siendo el estado procesal para resolver, se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por jueces nacionales, nombrados y posesionados por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designadas por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución No. 03-2013 de 22 de julio del 2013, relativo al cambio en la integración de las Salas de la Corte Nacional de Justicia; y en este proceso en mérito al sorteo, cuya razón obra de fojas 21 del último cuaderno, realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO: La parte actora alega como infringidas en la sentencia recurrida las normas de derecho contenidas en: el artículo 35 de la Constitución de 1998 numerales 1, 3 y 12; artículos 6 y 56 del 14° Contrato Colectivo de Trabajo; artículos 4, 5, 6, 7, 216 y 244 del Código de Trabajo; artículo 1561 del Código Civil; artículo 273 del Código de Procedimiento Civil;

artículos 5, 6 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 172.1, 66.2, 76.7.1) de la Constitución Vigente (sic). Además, fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.- **2.1. IMPUGNACIONES DEL RECURRENTE A LA SENTENCIA:** Alega que el Tribunal de alzada erró al señalar que el actor no tenía derecho a los rubros pedidos en la demanda ya que la disposición contractual no establece diferencia entre “antiguos jubilados” y los “actuales jubilados”. Alega que existe falta de aplicación de las normas procesales contenidas en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, al no haber el Tribunal *Ad-quem* dado la fuerza jurídica que inviste el instrumento público denominado 14 Contrato Colectivo de Trabajo agregado al proceso; lo cual ha conducido a la no aplicación de la norma prevista en el Art. 56 del referido contrato laboral. Agrega que la sentencia adolece de incongruencia omitiendo resolver lo que fue materia de la *Litis*.-

TERCERO: MOTIVACIÓN: La doctrina explica que: “(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de ‘subsunción’ de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los provee, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó ‘la valoración jurídica del hecho’, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquélla valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley”¹. “Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye

¹ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA, Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)”². Conforme el mandato contenido en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: 4.1. SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL: El Estado constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.- **4.2. CONSIDERACIONES DEL RECURSO:** El recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, *“la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo”³.* De lo que se desprende que no se trata de una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo y forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Dicha función jurisdiccional, se encuentra confiada al más alto Tribunal de Justicia ordinaria, el cual en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los

² MÁRQUEZ ÁNEZ, Leopoldo, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*, p. 40

³ MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Editorial Jurídica Gustavo Ibañez, Sexta Edición, Bogotá, 2005, pp. 90 y 91.

argumentos del recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa: **4.3. SOBRE LA CAUSAL CUARTA:** Esta causal hace relación a los vicios de ultra petita, extrapetita o infra petita, es decir, a la "(...) resolución en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la Litis". Al respecto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, considera: **4.3.1.** Para el tratadista Humberto Murcia Ballén: "Cuando el juez, al fallar, infringe el principio de la congruencia de la sentencia, ora por exceso de poder ya por defecto en el ejercicio del que se le atribuye, lesiona el interés jurídico de los litigantes, para cuya reparación se han consagrado los recursos. Y entre estos el de casación, si el fallo es proferido por un tribunal superior, dado que en los supuestos de casación, per saltum no proceden los errores in procedendo. Es pues, falta de conformidad entre lo pedido y lo resuelto, o la falta de la necesaria correspondencia, entre la resolución de la sentencia y las peticiones de las partes, lo que autoriza la casación del fallo incongruente o disonante, como también se lo llama"⁴ **4.3.2.** Así mismo parafraseando al citado autor, es deber elemental del juez respetar el cuadro de la instancia trazado por los litigantes, las pretensiones de las partes son las expresiones de la voluntad privada, el juez no puede sorprenderlas saliéndose de los límites fijados en las peticiones por las partes procesales. **4.3.3.** El civilista abogado Juan Muñoz Torres, en su obra *Tratado de los Recursos Jurisdiccionales*, sostiene: "Las sentencias deben ser pronunciadas conforme al mérito del proceso, y la decisión del asunto controvertido debe comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, de decir que la sentencia debe enmarcarse dentro de los límites que las propias partes fijaron al tribunal en sus escritos de demanda y contestación (...) "⁵ **4.3.4.** Del análisis y la revisión de la sentencia impugnada, se desprende que no se han violado los artículos señalados por cuanto el tribunal *ad-quem* decidió sobre los puntos en que se trabó la litis, por lo que no procede la causal invocada.- **4.4. SOBRE LA CAUSAL TERCERA:** Para iniciar el análisis referente a este tópico hay que indicar que los preceptos de valoración de la prueba pueden violentarse sea de derecho, o sea de hecho; el primero de ellos, se refiere a la omisión en la que incurre el administrador de justicia en la aplicación de normas legales referentes al tópico, mientras que el segundo, -error de hecho- se refiere, a la no consideración de hechos que pudieron haber incurrido en el proceso lógico que sigue el órgano jurisdiccional para llegar a dictar la sentencia, viciando de una u otra manera la premisa mayor o menor, teniendo, como resultado, un error en la apreciación de la prueba. Por otro lado, se hace necesario considerar que el

⁴ MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Editorial Jurídica Gustavo Ibañez, Sexta Edición, Bogotá, 2005, p. 506.

⁵ MUÑOZ TORRES Juan, *Tratado de Los Recursos Jurisdiccionales*, Editorial Parlamento Ltda., 2009, p. 436

hecho cuya consideración se ha omitido debe ser trascendente –o marcar importantemente el trayecto de la actividad lógica del órgano juzgador- para poder ser considerado y aún más analizado por el Tribunal de Casación. Por lo expuesto esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al hacer el análisis entre el contenido del proceso y el recurso planteado, hace las siguiente consideraciones: a. La causal tercera alegada en el recurso, tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba, en la apreciación de los hechos debe hacerse conforme a derecho y no al criterio arbitrario de los jueces. La causal procede, cuando el juez o tribunal ha dado por establecidos los hechos violando las disposiciones legales que regulan la valoración de la prueba en la certeza que éstos deben ser comprobados con arreglo a la ley.- b. La Corte Suprema de Justicia mediante Resolución No. 83-99, ha manifestado que: “(...) la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancias y deben hacerlo aplicando como dice la ley, las reglas de la sana crítica o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que de conformidad con los principios de la Lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados”.⁶ c. A esto se suma, lo señalado por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema que establece que: “El Tribunal de Casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración no se hayan violado normas de derecho que regulen expresamente la valoración de la prueba”.⁷ d. Parafraseando al maestro argentino, Couture, respecto a la sana crítica señala que está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto los principios lógicos en que se debe apoyar una sentencia, basada en la aplicación de reglas lógicas y de reglas de la experiencia del juez.- 4.4.1. El recurrente ha manifestado la existencia de yerros, expuestos en la sentencia impugnada, con sustento en esta causal tercera, expone que se ha configurado esta causal en la sentencia que cuestiona “(...) falta de aplicación de las normas procesales contenidas en los Arts. 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, al no haber el Tribunal Ad quem dado la fuerza jurídica que inviste el instrumento público denominado 14° contrato colectivo de trabajo”; indica que estando vigente el 14° Contrato

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 83-99, fecha 11 de febrero de 1999, R.O. 159, de 30 de marzo de 1999.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Primera Sala de lo Civil, Resolución No. 568 de 8 de noviembre de 1999, juicio No.109-98 (Sarango vs. Merino), R.O. 349 de 29 de diciembre de 1999

Colectivo de Trabajo, este le amparaba la mejora a la pensión patronal establecida en el Art. 56 del 14° Contrato Colectivo del Trabajo y que el derecho jubilar es de tracto sucesivo; que existe falta de aplicación del Art. 35 de la Constitución de 1998, que en el numeral 12 establece: “(...) se garantiza especialmente la contratación colectiva; en consecuencia el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral (...)” recuerda que el contrato colectivo de trabajo constituye una fuente importante del derecho del trabajo, que generalmente incorpora derechos y obligaciones independientes, pero complementarias, de las establecidas en el Código Laboral; tal cual ya lo resolvió en diversas oportunidades la Corte Suprema de Justicia. Señala que la sentencia recurrida intenta vanamente hacer diferencia entre jubilados al pretender dar a entender que, como al actor se le reconoció el derecho jubilar en el año 1991, y el 14° Contrato Colectivo del Trabajo fue suscrito en el año 1996; dicha mejora para los jubilados que se obtuvo en el art. 56 del 14° Contrato Colectivo del Trabajo no sería aplicable al demandante.- 4.4.2. La acusación del casacionista, de haber infringido los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, al ser erróneamente interpretados por el tribunal de alzada, se refieren a la definición de los instrumentos públicos, a sus efectos y a su validez, y sobre documentos que constituyen prueba legal, que ha conducido a los juzgadores a no aplicar el art. 56 del 14° Contrato Colectivo del Trabajo De lo anteriormente expresado, se desprende que el recurrente al invocar esta causal debía justificar la existencia de dos infracciones, la primera; una norma de valoración de la prueba viciada y la segunda, la norma sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, es decir, es necesario demostrar la existencia del nexo de causalidad entre una y otra, situación que no se cumple en el sub iudice, no por la forma, sino en el fondo.- 4.5. SOBRE LA CAUSAL PRIMERA: Contiene un vicio *in iudicando*, esto es, cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un *error de juicio*. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga, al recurrente, a señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa aplicación indebida,

falta de aplicación o errónea interpretación pues, al Tribunal de casación le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el casacionista.- En la especie, se demuestra que el tantas veces mencionado Décimo Cuarto Contrato Colectivo fue suscrito el 7 de junio de 1996 con una vigencia a partir del 19 de febrero de 1996 hasta el 18 de febrero de 1997 en el cual en su cláusula primera establece que el mismo ampara a los trabajadores que prestan sus servicios para la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, consecuentemente, se desprende que a la fecha de suscripción del mismo, el actor había dejado de ser trabajador pues su relación laboral terminó el 6 de febrero de 1991, por lo que la aplicación de este contrato laboral surtía efecto solo para aquellos que, a esa fecha, 19 de febrero de 1996, tenían la condición de trabajadores; lo que implica que las condiciones pactadas en el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, por regla general, no le son aplicables a los extrabajadores y, solo, por excepción, cuando la misma disposición contractual así lo determine. Sin necesidad de mayor análisis, se rechaza la causal interpuesta.-

QUINTO: DECISIÓN: Con estos razonamientos este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia impugnada de fecha 21 de septiembre de 2009, las 14h37, por lo que se confirma la sentencia de segundo nivel.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**- fdo).- Dr. Johnny Aylluardo Salcedo, Dr. Merck Benavides Benalcazar y Dr. Wilson Merino Sánchez. **JUECES NACIONALES.**- Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.**-



R: 654-2014

**LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR
AUTORIDAD DE LA LEY.-CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-SALA
DE LO LABORAL.**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

PROCESO No. 1026-2010

RECURSO: CASACIÓN

JUEZ PONENTE: Merck Benavides Benalcázar.

Quito, 12 de septiembre de 2014, las 11 h20.

VISTOS.- En virtud del sorteo realizado, avocamos conocimiento de la presente causa, este Tribunal integrado legalmente por los doctores Merck Benavides Benalcázar, Juez Ponente, Wilson Merino Sánchez, y doctora Paulina Aguirre Suárez, Jueces y Jueza, de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

PRIMERO: COMPETENCIA.-

Este Tribunal de lo Laboral tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación, por la Resolución del Consejo de la Judicatura de Transición No. 004 de 26 de enero de 2012 y artículo 8 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013 y por disposición de los artículos 184.1, 76.7.k) de la Constitución de la República; artículos 184 y 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; y 613 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

Comparece el señor José Marcos Valera, presentando demanda en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil

ECAPAG, alegando que la empresa empleadora le venía cancelando su pensión jubilar, más a partir del mes de abril de 2000, con la vigencia de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, dejó de cumplir con su obligación contractual, pactada en el 14° Contrato Colectivo, cancelándole lo establecido en la norma 2° del artículo 216 del Código del Trabajo; por lo que reclama se le pague el equivalente al cuádruple del salario mínimo básico unificado fijado en los diversos años discurridos, por cada pensión reclamada, con el recargo establecido en el inciso final del artículo 56 del 14° contrato colectivo, pensión que será pagada desde abril del 2000, hasta la que se hubiere vencido a la fecha de ejecución del fallo definitivo, y se corrija el error de cálculo del acta transaccional; adicionalmente reclama que se fije, para lo venidero, como pensión jubilar mensual, el equivalente al cuádruple de la cantidad mínima que legalmente corresponda pagar mensualmente a un trabajador ecuatoriano. Sustanciada la causa, el Juez Primero de Trabajo del Guayas declaró sin lugar la demanda, a la que apeló el actor. La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirmó el fallo recurrido. A este efecto, el actor interpone recurso de casación, el mismo que es admitido a trámite.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

El casacionista fija el objeto del recurso, de acuerdo a las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; fundamenta su recurso de casación manifestando que las normas de derecho que considera infringidas son: artículo 35.1,3 y 12 de la Constitución Política de la República de Ecuador de 1998, artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, artículos 6 y 56 del 14° contrato colectivo de trabajo. Hace también una enumeración de normas legales que a su criterio han sido violadas, sin fundamentarlas, ni vincularlas con las causales de casación invocadas, estas normas son: artículos 172.1; 66.2; 75; 76.7 l) de

la Constitución de la República vigente, artículos 4, 5, 6, 7, 216 y 244 del Código de Trabajo, artículo 1561 del Código Civil, artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, artículos 5,6 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial.

CUARTO: ARGUMENTACION DEL RECURSO Y ANALISIS DE LAS IMPUGNACIONES.-

4.1. Del Recurso de casación.-

La casación es un recurso de carácter extraordinario, limitado y formalista. Procede contra las sentencias ejecutoriadas de mérito que contengan vicios de fondo o forma, posibilitando la reparación jurídica y material de la insatisfacción ocasionada al agraviado; pues, los objetivos del recurso de casación son tres: el imperio de la ley, es decir, la aplicación correcta; la uniformidad de la jurisprudencia, para que los jueces den igual interpretación a la ley y en las mismas circunstancias; y, la rectificación del agravio inferido a uno de los sujetos procesales. Sin dejar de mencionar, que a través del recurso de casación, el Estado vela por la debida aplicación del Derecho, imperando el interés del Estado para la vigencia efectiva de los derechos y garantías que tienen los ciudadanos y que se encuentran establecidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

4.2. Cargos invocados por el recurrente.-

Una vez analizados el recurso de casación y la sentencia del tribunal de alzada, corresponde a este Tribunal confrontarlos con el ordenamiento jurídico procedente, limitando el examen a los cargos formulados, aplicando el mandato contenido en el artículo 76. 7, literal l) de la Constitución de la República. El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera de la Ley de Casación; a este efecto, la técnica

jurídica propone, cuando se acusa el quebrantamiento de normas constitucionales, estas se analizarán previamente, por ser de directa e inmediata aplicación, y de ser varias las causales, estudiar primero aquellas que contengan errores en el procedimiento o *in procedendo* y luego aquellas que contengan errores de juicio o *in iudicando*.

4.3. Norma Constitucional.-

Respecto al artículo 35.1,3 y 12 de la Constitución de la República, de 1998 (vigente a la época de la demanda) que el recurrente alega, por falta de aplicación, dicha norma suprema contempla: *“El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales: 1. La legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social...3. El Estado garantizará la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores, y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento...12. Se garantizará especialmente la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral.”* Este Tribunal de casación constata que el mandato constitucional no ha sido inobservado en ninguna parte de la sentencia recurrida; el casacionista pretende que se aplique el 14º contrato colectivo que no estaba vigente al tiempo de su jubilación, lo cual no es procedente; es inadmisibles que se trate de conseguir beneficios extras, alegando vulneración de mandatos constitucionales; razón por la cual el cargo alegado bajo esta norma se desecha.

4.4 Causal Tercera.-

4.4.1 El recurrente ha manifestado la existencia de yerros, expone que se ha configurado esta causal en la sentencia que cuestiona, *“... por falta de*

aplicación de las normas procesales contenidas en los Arts. 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil; al no haber el Tribunal Ad quem dado la fuerza jurídica que inviste el instrumento público denominado 14º contrato colectivo de trabajo agregado al proceso; lo cual ha conducido a la no aplicación de la norma prevista en el Art. 56 del 14º contrato colectivo de trabajo, suscrito entre la ex empleadora y sus trabajadores”.

Esta causal se encuentra vinculada con la aplicación de la ley que regula la valoración de la prueba, procede cuando los medios de valoración no han sido aplicados o lo han sido indebidamente, o erróneamente interpretados, que ha provocado que normas sustantivas hayan sido inaplicadas o aplicadas de manera desacertada.

La acusación del casacionista, es referente a que el tribunal de alzada ha infringido los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, al no haberlos aplicado, estos artículos se refieren a la definición de los instrumentos públicos, a sus efectos, a su validez, y sobre instrumentos públicos que constituyen prueba legal, según afirma, la falta de aplicación de los mismos, ha conducido a los juzgadores a no aplicar el artículo 56 del 14º contrato colectivo de trabajo. Esta causal señala lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva, que exige para que se configure, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes, etc.) b) determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida. c) demostración, lógica jurídica del modo en que se produjo el quebranto; y, d) identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado erróneamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al

realizar la valoración de la prueba; lo cual no ha sido cumplido por el casacionista.

Sin embargo de que este Tribunal considera que no se encuentra una debida fundamentación del recurso, es necesario indicar que luego del análisis de la sentencia impugnada, no se encuentra violación a los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, referentes, a la definición de instrumento público, sus solemnidades, y requisitos para su plena validez como prueba dentro de juicio, pues la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su sentencia debidamente motivada, amparada principalmente en el artículo 76.4 de la Constitución de la República, establece que la prueba, en este caso, el 14° contrato colectivo de trabajo, presentado para hacer fe y constituir prueba dentro del litigio, debió cumplir todas las formalidades que la ley exige para tal efecto, pero se lo presentó en copia, sin la correspondiente certificación, de la persona debidamente autorizada para hacerlo; además el tribunal *ad-quem*, hace referencia a que dicho contrato no se encontraba vigente a la fecha de la terminación laboral con el actor; con respecto a la no valoración del contrato colectivo presentado en copias certificadas por la Secretaria del Juzgado Tercero Ocasional de Trabajo del Guayas, este Tribunal de casación no comparte el mismo criterio, pues considera que la no valoración de dicho instrumento público, procede de acuerdo al segundo argumento esgrimido en la sentencia recurrida, es decir, que el mismo no se encontraba vigente a la fecha de la terminación laboral con el actor, lo cual se verifica en la demanda por él presentada, en la cual reconoce que su relación laboral con ECAPAG terminó el 30 de diciembre de 1991, mientras que el contrato colectivo al que pretende acogerse entró en vigencia el 19 de febrero de 1996, estando vigente en consecuencia el 13° contrato colectivo, del que se beneficia el señor José Marcos Valera, lo cual torna su petición en improcedente.

4.4.2. El recurrente aduce que: “ *En el fallo recurrido existe una no aplicación del Art. 56 del 14° C.C.T. que obra en autos, norma contractual que en su parte pertinente es del tenor siguiente: ...'Ecapag reconoce el derecho a la jubilación patronal... La Empresa determinará la pensión jubilar mensual en el plazo de treinta días, para incluirlo en el rol de pagos de jubilados, pensión que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos vitales...'*”

El señor José Marcos Varela, en su demanda y en el recurso de casación planteado reconoce que Ecapag le está pagando su jubilación, existe certificación al respecto, a fojas 87 del proceso, a la cual se adjunta la nómina de jubilados y los pagos correspondientes a cada uno que han sido debidamente realizados; al respecto la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución publicada en Registro Oficial No. 81, de 4 de diciembre de 2009, se pronunció en el siguiente sentido: “ PRIMERO: Que para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados que se hagan a base del contrato colectivo en que se tome como referencia el Salario Mínimo Vital General, se debe observar lo que dice el artículo 133 del Código del Trabajo (...)”; así como también, se diferenciaron las denominaciones “salario mínimo vital general” y “salario básico unificado”, estableciendo que “(...) estos términos corresponden a dos conceptos distintos, entre los que hay una relación de género a especie, pues el Salario Mínimo Vital General (la especie) es un componente del Salario Básico Unificado (el género) mientras que este último se constituye por los componentes que determina la ley”. Por lo tanto, este Tribunal considera que existe error por parte del recurrente, al pretender que se dé el mismo tratamiento al salario mínimo vital y al salario básico unificado, de abarcar el mismo significado y fin, no habría lugar a las reformas realizadas, es necesario comprender que el salario mínimo vital estaba vigente antes de la reforma con la que surge el salario básico unificado, mismo que se conformó tomando como base el salario mínimo vital, más

otros elementos salariales, como la decimoquinta y sexta remuneraciones. Es pertinente acotar que existen reformas explícitas a la ley, mismas que determinan su finalidad, por lo que no se justifica que el casacionista pretenda contrariar su espíritu; se reforma el Código del Trabajo en lo pertinente; así, el artículo 133 *ibídem* dispone, “Art. 133.- Salario mínimo vital general.- Mantiénese, exclusivamente para fines referenciales, el salario mínimo vital general de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 4.00), el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos; sanciones o multas; impuestos y tasas; cálculo de la jubilación patronal; o, para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario.” Debiendo tenerse en cuenta sobre todo la parte final resaltada por este Tribunal de casación. El salario básico unificado y los salarios mínimos sectoriales se fijan cada año y son aprobados mediante acuerdo ministerial, el salario básico unificado, sirve de base para el cálculo de los salarios mínimos sectoriales de las 22 comisiones sectoriales, por tanto, lo alegado: se basa en conceptos errados, que no tienen sustento. El reclamo realizado los ha fundamentado en una norma contemplada a trabajadores no a los que ya han adquirido la calidad de jubilados, calidades distintas, con derechos propios, pues, el artículo 56 del 14° Contrato Colectivo aludido, se refiere a los trabajadores que soliciten la jubilación, no a los que ostentan esa calidad.

Es necesario mencionar que con el objeto de mejorar las pensiones jubilares patronales, el 2 de julio del 2001, mediante Registro Oficial No. 359, se publicó la Ley No. 2001-42, en la cual se incorporó la disposición legal que señala que “...En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de

veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación (...); norma que se encuentra vigente en el artículo 216.2 del Código de Trabajo; y, en el caso sub iudice, el mismo actor reconoce que se encuentra recibiendo por concepto de pensión jubilar patronal, el valor establecido en la mencionada norma.

Por lo expuesto, es evidente que no se ha logrado justificar la falta de aplicación argüida de los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal de casación no lo detecta, menos, que aquello lo haya llevado a la no aplicación del artículo 56 del 14° contrato colectivo, el 14° contrato colectivo de trabajo, pues no es el aplicable en el presente caso. En esa virtud el cargo alegado por la causal tercera, no prospera.

4.5.- Causal Primera.-

La causal en estudio, se refiere a un vicio o error *in iudicando*, producido por violación directa de la norma sustantiva, que se produce por falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo precedentes jurisprudenciales obligatorios. Se configura esta causal, cuando no se ha dado la correcta subsunción del hecho fáctico a la norma correspondiente.

Amparado en esta causal el recurrente alega: “...una errónea interpretación del Art. 6 del 14° contrato colectivo de trabajo (C.C.T.); lo cual ha sido determinante de su parte dispositiva.”; alegando que “...el 14° C.C.T. se mantendrá vigente hasta que se suscriba el 15° C.C.T.; y de autos se observa que aún no se ha firmado el 15° C.C.T.; estando por consiguiente -repito- VIGENTE el 14° C.C.T.; CONFIGURÁNDOSE ASÍ la causal primera del artículo 3 de la ley de casación, por una errónea interpretación del Art. 6 del 14° contrato colectivo de trabajo (C.T.T.)”.

La interpretación errónea, surge cuando se contraría el espíritu y alcance de la norma, lo que conlleva a ir más allá del contenido de la misma. Al resolver los cargos realizados por el casacionista, con base a la causal tercera, ya se expusieron los fundamentos jurídicos, por los que no corresponde al actor recibir mensualmente una pensión jubilar patronal equivalente a cuatro remuneraciones básicas unificadas; exposición que se la ha realizado más allá de que si a la época de la terminación de la relación laboral, esto es, el 31 de diciembre de 1991, al actor le amparaba o no el Décimo Cuarto Contrato Colectivo en el que fundamentó su demanda, suscrito el 7 de junio de 1996, con vigencia retroactiva desde el 19 de febrero de 1996, de conformidad con su artículo sexto. Por lo que la pretensión del actor no tiene asidero legal.

QUINTO: RESOLUCIÓN.-

Por las consideraciones expuestas, éste Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con fecha 2 de diciembre de 2009, a las 11h20.- Actúe el doctor Oswaldo Almeida Bermeo, en calidad de Secretario Relator.- Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ PONENTE, Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL, Dr. Wilson Merino Sánchez, JUEZ NACIONAL. Certifico. Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. - SECRETARIO RELATOR.-



R: 655-2014

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA - LA SALA DE JUECES DE LO LABORAL

PONENCIA: DRA. GLADYS TERÁN SIERRA

JUICIO LABORAL No.- 784-2011

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA LABORAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 12 de septiembre de 2014, las 11h30.-

VISTOS: En el juicio laboral que sigue Jorge Bolívar Novillo Matute, en contra del Hospital Provincial y Docente Vicente Corral Moscoso, el accionante interpone recurso de casación, de la sentencia dictada el 19 de mayo del 2011, a las 14h34, por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay; con tal motivo, accede la causa al análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal oportuno, considera:

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo y artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 03-2013 de 22 de julio de 2013; y, principalmente, atendiendo al sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de autos, le corresponde a la doctora Gladys Terán Sierra, como Jueza Nacional Ponente, y a los doctores Wilson Merino Sánchez y Merck Benavides Benalcázar, como Jueces Nacionales integrantes de este Tribunal.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

2.1.- DEMANDA LABORAL

El 13 de diciembre del 2010, a las 14h45, le correspondió al Juez Segundo de Trabajo del Azuay, conocer de la demanda presentada por Jorge Bolívar Novillo Matute, en contra del Hospital Provincial y Docente Vicente Corral Moscoso. El accionante indicó que ingresó a laboral para la entidad desde el 1 de marzo de 1977, y que se separó de la misma mediante su solicitud de desahucio, que se hizo efectiva el 8 de enero del 2009, percibiendo una última remuneración de US \$ 829,74; al terminar la relación laboral, indicó que su empleador no le pagó la bonificación por desahucio prevista en el artículo 185 del Código de Trabajo. Con estos antecedentes, fijó la cuantía de la antedicha pretensión, en US \$ 6.789,75.

2.2.- AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE PRUEBAS

Con fecha 2 de marzo del 2011, a las 14h20, ante el Juez Segundo de Trabajo del Azuay, se llevó a cabo la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas. En la diligencia señalada, no se pudo llegar a un acuerdo entre los litigantes, por lo cual la parte accionada prosiguió a contestar la demanda alegando: a) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; b) Improcedencia de la demanda, pues ya se le pagó al actor lo preceptuado en el artículo 8, del Mandato Constituyente Nro. 2; c) Falta de derecho del actor, pues se le cancelaron todos los haberes que se le adeudaban por parte de la demandada; d) Falta de personería jurídica de la demandada.

2.3.- AUDIENCIA DEFINITIVA

El 30 de marzo 2011, a las 08h30, ante el Juez Segundo de Trabajo del Azuay, se llevó a cabo la audiencia definitiva, dentro de la cual se receptó el juramento deferido del actor, y se efectuaron los alegatos en derecho de las partes litigantes.

2.4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue pronunciada el 12 de abril del 2011, a las 11h30, por el Juez Segundo de Trabajo del Azuay, quien consideró que *"... la parte empleadora está en la obligación legal de*

bonificar a su trabajador conforme a la norma legal citada [artículo 185 del Código de Trabajo], sin que por este concepto se pueda imputar este valor a la indemnización contenida en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2...”; razón por la cual, ordenó que se le pague al actor la cantidad de US \$ 4.474,88.

Inconforme con la sentencia, la entidad demandada interpuso recurso de apelación.

2.5.- SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

Fue proferida por La Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 19 de mayo del 2011, a las 14h34; en ella, se resolvió que el artículo 8 del Mandato Constituyente Nro. 2, “... *hace relación a liquidaciones e indemnizaciones de los trabajadores, que entre otras cosas como en la presente, se retiran para acogerse a los beneficios de la jubilación, la disposición de manera general determina como condición, la renuncia voluntaria o retiro voluntario, para acogerse a dicho beneficio, dentro del cual evidentemente está el desahucio (...) en consecuencia, no puede haber una duplicidad de derechos, que tienen el mismo origen.* Con el razonamiento expresado, el juzgador *ad quem* desechó la demanda.

Inconforme con el fallo de apelación, el actor interpuso oportunamente recurso de casación.

3.- FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El casacionista fundamenta su recurso en la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, en cuanto estima infringidos, por falta de aplicación, los artículos: 326.2 de la Constitución de la República; 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 4,5,6 del Código del Trabajo; y, 4,5,6 del Código Orgánico de la Función Judicial. Además de las anteriores disposiciones legales, también considera vulneradas, por indebida aplicación, las contenidas en el artículo 8 del Mandato Constituyente Nro. 2, y los artículos 184 y 185 del Código de Trabajo.

4.- CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley; y, debe cumplir, además, con ciertos elementos formales para su procedencia. Su finalidad consiste en

amparar el cumplimiento del derecho objetivo o el ordenamiento jurídico en general, respetar los preceptos constitucionales y legales, lo que incluye el deber jurídico de unificar la jurisprudencia, en pro de brindar seguridad jurídica a orden del interés público.

Cabe aclarar que cada norma jurídica que menciona como vulnerada el casacionista, requiere de su parte la fundamentación debida en la que se determina el por qué se realiza tal afirmación, pues de lo contrario, el Tribunal de Casación no podrá conocer el motivo que ha llevado al recurrente a proponer la impugnación de la sentencia de apelación, omisión que no se puede corregir de oficio, debido a las limitaciones que el principio dispositivo, y la misma naturaleza formalista y cerrada del presente recurso, le imponen al juzgador que lo resuelve; así, bien puede el casacionista mencionar cuantas normas jurídicas quiera en el escrito de su recurso, pero debe estar advertido de que las únicas que se tomarán en cuenta al resolver, serán aquellas sobre las que exista fundamento, expresado por su parte, acerca de su vulneración.

4.2.- Análisis de los cargos sobre la causal primera.- Lo que siempre se debe tener en cuenta cuando se analiza la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, es que ella solo contiene las llamadas violaciones directas al ordenamiento jurídico, y ello, pues solo se refiere a la falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de las normas sustantivas, las cuales son utilizadas para subsumir los hechos que el juzgador tiene como probados, a los supuestos fácticos que ellas contienen, con la finalidad de obtener una consecuencia jurídica apta para resolver la causa. Por lo dicho, queda claro entonces que está excluido del análisis, cualquier intento de cambiar los hechos que el juzgador *ad quem* ha considerado como ciertos, tras haber efectuado la debida valoración probatoria.

La fundamentación del recurrente, puede ser condensada en el siguiente razonamiento acerca del segundo inciso del artículo 8, del Mandato Constituyente Nro.2, el cual estima erróneamente interpretado por el tribunal *ad quem*:

Esta norma fija los montos de las indemnizaciones por la terminación de la relación laboral, precisamente para evitar que se den situaciones de desigualdad y discrimenes de ninguna índole y que todos los trabajadores de las Instituciones del Estado tengan igual tratamiento, recibiendo hasta un monto máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados, pero esto no significa que el monto de

dinero hasta aquí erogado en mi beneficio por el Estado, cubra la totalidad que me corresponde por la indemnización de acuerdo al Mandato Constituyente Nro. 2 de Montecristi, ya que injustificadamente la parte demandada quiere incluir la BONIFICACIÓN por desahucio contemplada en el Art. 185 del Código del Trabajo, (que fuera cubierta con anterioridad) como parte de pago por las indemnizaciones por terminación de la relación laboral (el resaltado y subrayado es nuestro).

Sobre lo dicho por el recurrente cabe hacer una puntualización: La pretensión que se ha venido solicitando desde el planteamiento de la demanda por su parte, ha sido el pago de la bonificación prescrita por el artículo 185 del Código de Trabajo (desahucio); sin embargo, tal como lo afirma en el escrito de impugnación, tal valor le ha sido cancelado con anterioridad. La consecuencia de tal aceptación por el demandante, es dejar sin objeto a la resolución judicial que debería concluir con el litigio, pues lo que pretendía obtener con el inicio del presente proceso judicial, ya ha sido cumplido por la persona que designa como obligada al pago.

En efecto, dentro de un proceso contencioso, en el cual existen dos partes en conflicto, a los juzgadores les corresponde resolver solo aquellos puntos sobre los que se ha trabado la litis, mediante las pretensiones que alega el accionante como derechos que le asisten, y la contestación que a través de sus excepciones, le da el demandado a las mismas, cuestión que se constituye en una de las bases del principio dispositivo, consagrado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. En este caso, el punto litigioso planteado por el actor en su demanda, ha sido resuelto por sus propios dichos.

Según lo que se desprende del escrito de casación, lo que pretendería el recurrente es que se le pague el restante del rubro establecido en el primer inciso de la cláusula décimo primera, del “Décimo Contrato Colectivo de Trabajo Celebrado Entre el Ministerio de Salud Pública y la Organización Sindical Única Nacional de los Trabajadores del Ministerio de Salud ‘OSUNTRAMSA’”; el cual, a criterio del casacionista, no le ha sido cancelado en su totalidad por una deducción indebida del rubro, anteriormente pagado, esto es, de la bonificación por desahucio. En este sentido, este Tribunal considera que tal pedido no puede ser atendido, pues como ya se ha dicho, no ha sido parte de la traba de la litis, que se ha fijado en el lado de las pretensiones del actor, con la única solicitud de que se le pague lo correspondiente a

la bonificación planteada en el artículo 185 del Código de Trabajo; la cual, ya le ha sido cancelada.

Además de lo dicho, resultaría también improcedente entrar a analizar el pago del rubro establecido en la décimo primera cláusula, del décimo contrato colectivo de trabajo del Ministerio de Salud Pública, pues el juzgador *ad quem*, a cuyo relato fáctico hay que acogerse en sede de casación, ha establecido en el considerando tercero de su sentencia, que el actor se ha retirado de su puesto de trabajo, para acogerse a los beneficios de la jubilación, rubros que precisamente se detallan en la precitada cláusula de la contratación colectiva. Dicha cuestión puede ser ratificada con el documento constante a fojas dieciocho del expediente, en el cual consta el pago realizado por la entidad demandada al demandante, de la cantidad de \$ 50.400,00, sin que conste de los hechos probados por el juzgador de apelación, que se haya probado que de tal valor, se haya descontado nada al trabajador, por concepto del rubro previsto en el artículo 185 del Código de Trabajo.

Ahora bien, complementado lo dicho, se puede añadir que el segundo inciso del artículo 8, del Mandato Constituyente Nro. 2, estipula que en ningún caso se le podrá pagar a los trabajadores del sector público sujetos al Código de Trabajo, por concepto de liquidaciones o indemnizaciones por terminación de la relación laboral, estipuladas en la contratación colectiva, más de doscientas diez remuneraciones básicas unificadas. En el presente caso, atendiendo al año en el que se separó el trabajador de la institución para la que laboraba (2009), la liquidación máxima que podía recibir por la terminación de las relaciones laborales era la cantidad de US \$ 50.400,00 (US \$ 240,00 de remuneración básica x 210 = US \$50.400), valor que efectivamente ha recibido.

En conclusión, dada la prohibición establecida por la norma constituyente que se considera indebidamente aplicada, resultaría imposible ordenar el pago de una cantidad mayor a la ya cancelada por la institución pública al accionante en este caso.

Sobre los pedidos del recurrente, por consiguiente, se tiene: a) Que no ha existido vulneración del artículo 8 del Mandato Constituyente Nro. 2, pues en primer lugar, el pago de lo establecido en el contrato colectivo que amparaba a la accionante, no fue desde el

principio parte de la traba de la litis; además de lo cual, resultaría imposible al juzgador de instancia analizar un mayor pago por concepto de tal rubro, en virtud de que la cantidad que ya ha sido cancelada, es precisamente la de doscientos diez remuneraciones básicas unificadas, es decir, el tope establecido por la norma alegada como vulnerada; **b)** Que no ha existido vulneración del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 7 del Código del Trabajo, debido a que en el presente caso, no se puede realizar una interpretación más favorable al trabajador, respecto del texto del artículo 8 del Mandato Constituyente Nro. 2, en cuanto se le ha pagado al mismo, por concepto de liquidaciones previstas en la contratación colectiva que lo amparaba, el tope de doscientas diez remuneraciones básicas previstas por la antedicha norma constituyente; **c)** Que no ha existido vulneración de los artículos 4 y 5 del Código de Trabajo, así como del artículo 326.2 de la Constitución de la República, ya que al trabajador se le ha pagado el rubro correspondiente a la bonificación por desahucio, contenida en el artículo 185 *ibídem*, según lo que tal sujeto afirma en su escrito de casación, así como lo correspondiente al rubro previsto en la décimo primera cláusula del contrato colectivo que lo amparaba (en la máxima cantidad prevista por el Mandato Constituyente Nro. 2) tal como obra del proceso. En tal sentido, no existe renuncia de derechos por parte del accionante, ni menoscabo de los mismos por parte de las autoridades judiciales; **d)** Que no ha existido vulneración de los artículos 184 y 185 del Código de Trabajo, pues el mismo accionante, en su escrito de casación, afirma que el rubro que prevé la última de las normas mencionadas, por concepto de desahucio, le ha sido pagado con anterioridad, sin que exista queja respecto del valor que por tal concepto ha recibido; y, **e)** Que no ha existido vulneración de los artículos 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues ningún derecho constitucional ha sido menoscabado en la sentencia impugnada, el pago de lo previsto en la contratación colectiva para el trabajador, tal como consta del proceso, ha sido hecha respetando el Mandato Constituyente Nro. 2, y al haber llegado lo pagado al accionante al rubro máximo previsto por el artículo 8 de tal norma, no corresponde ningún tipo de pago superior por tal concepto.

5.-RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA**

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada el 19 de mayo del 2011, a las 14h34, por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.- **Notifíquese y devuélvase.**- Dra. Gladys Terán Sierra **JUEZA NACIONAL PONENTE** Dr. Merck Benavides Benalcázar Dr. Wilson Merino Sánchez **JUECES NACIONALES** Certifico: Dr. Oswaldo Almeida Bermeo **SECRETARIO RELATOR**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CERTIFICO: Que la copia que antecede es
igual a su original, en foja (s)
Quito, 16 JUL 2015
.....
SECRETARIO RELATOR



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

R: 656-2014

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

EN EL JUICIO LABORAL NO. 961-2011, QUE LUIS EDUARDO VILLACÍS BENALCÁZAR CONTRA LA EMPRESA EMETEL S.A. -POSTERIOR PACIFICTEL S.A. Y ACTUALMENTE CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT S.A.-, SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

Ponencia: Dr. Johnny Aylluardo Salcedo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 12 de septiembre de 2014, las 11h30.

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Luis Eduardo Villacís Benalcázar contra la empresa Emetel S.A. -posterior Pacifictel S.A. y actualmente Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT S.A.-, en la interpuesta persona del señor economista Walter Guerra Bustamante, por sus propios derechos y por los que representa, inconforme la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 14 de abril de 2010, a las 10h00, que confirma el fallo del inferior recurrido que declara sin lugar la demanda; siendo el estado procesal para resolver, se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por jueces nacionales, nombrados y posesionados por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designadas por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución No. 03-2013 de 22 de julio del 2013, relativo al cambio en la integración de las Salas de la Corte Nacional de Justicia; y en este proceso en mérito al resorteo, cuya razón obra de fojas 23 del último cuaderno, realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la

República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO: La parte actora alega como infringidas en la sentencia recurrida las normas de derecho contenidas en la regla 3ª del artículo 216, los artículos 217 y 28 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.-

TERCERO: MOTIVACION: La doctrina explica que: *“(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de ‘subsunción’ de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó ‘la valoración jurídica del hecho’, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley”¹. “Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente*

¹ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA, Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)”². Conforme el mandato contenido en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: 4.1. SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL: El Estado constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.-

4.2. CONSIDERACIONES DEL RECURSO: El recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, *“la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo”³*. De lo que se desprende que no se trata de una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo y forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un

² MÁRQUEZ ÁÑEZ, Leopoldo, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*. p. 40

³ MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Edición Sexta, Bogotá, 2005, pp. 90 y 91.

cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Dicha función jurisdiccional, se encuentra confiada al más alto Tribunal de Justicia ordinaria, el cual en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos del recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa:

4.3. SOBRE LA CAUSAL CUARTA: Al respecto, *“El vicio de incongruencia contenido en la causal cuarta es un error improcedendo que tiene tres aspectos: a) Cuando se otorga más de lo pedido (plus o ultra petita); b) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita); y, c) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita). Entonces como instrumento de análisis, el defecto procesal de incongruencia debe resultar de la comparación entre la súplica de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia, lo cual ha de estar perfectamente explicado en la fundamentación del recurso”*.⁴ El tratadista Humberto Murcia Ballén, manifiesta: *“Cuando el juez, al fallar, infringe el principio de la congruencia de la sentencia, ora por exceso de poder ya por defecto en el ejercicio del que se le atribuye, lesiona el interés jurídico de los litigantes, para cuya reparación se han consagrado los recursos. Y entre estos el de casación, si el fallo es proferido por un tribunal superior, dado que en los supuestos de casación, per saltum no proceden los errores in procedendo. Es pues, falta de conformidad entre lo pedido y lo resuelto, o la falta de la necesaria correspondencia, entre la resolución de la sentencia y las peticiones de las partes, lo que autoriza la casación del fallo incongruente o disonante, como también se lo llama”*.⁵ Así mismo, parafraseando al maestro Humberto Murcia Ballén, es deber elemental del juez respetar el cuadro de la instancia trazado por los litigantes, las pretensiones de las partes son las expresiones de la voluntad privada, el juez no puede sorprenderlas saliéndose de los límites fijados en las peticiones por las partes procesales. El civilista abogado Juan Muñoz Torres, en su obra *Tratado de los Recursos Jurisdiccionales*, sostiene: *“Las sentencias deben ser pronunciadas conforme al mérito del proceso,*

⁴ G.J. S. XVI No. 4, p. 895-896 (Rossova vs. Fundación Amigos del Ecuador)

⁵ MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Editorial Jurídica Gustavo Ibañez, Sexta Edición, p. 506

y la decisión del asunto controvertido debe comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, de decir que la sentencia debe enmarcarse dentro de los límites que las propias partes fijaron al tribunal en sus escritos de demanda y contestación (...)"⁶.

4.3.1. El casacionista señala que en la sentencia recurrida se omitió resolver sobre las pensiones jubilares accesorias 13^a, 14^a, 15^a y 16^a y el primer año de pensiones previstas en el artículo 217 del Código del Trabajo; reclamadas también en demanda y no canceladas ni en el acta transaccional ni en su liquidación, cuestionados desde su escrito inicial. De una simple lectura de la demanda, que obra de fojas 1 a 3, consta: "(...) se corrija el error de cálculo cometido, y se los condene solidariamente al pago de lo siguiente: la entrega del fondo global calculado sobre los 89 años que trata el artículo 218 del Código Laboral, más el año de pensiones del cual trata el Art. 217 *ibídem*, para lo cual se deberán considerar los incrementos y aumentos que anualmente se han venido efectuando, y que se efectuaran en igual porcentaje en el futuro; valores que a la fecha ascienden a lo siguiente: 1) Art. 218 C.T. = 89 años – 62 años 09 meses al tiempo de acogerme al beneficio=27 años 03 meses= 327 pensiones x US\$82.10.....US\$26.846.7. 02) 13^a pensión = 27 años 3 meses x US\$82.10..... 2,257.74. 3) 14^a pensión..... US\$ 121.91 (...)" Por otro lado, revisada la sentencia impugnada en la parte pertinente establece: "En la liquidación adjunta al acta de jubilación antes indicada consta que el actor percibía la cantidad de US \$ 164.20 como salario mínimo sectorial, siendo el 50% de este salario la cantidad de US \$ 82.10, debiendo esta cantidad haberse multiplicado por los años de servicio del actor que fueron 33, lo que da la cantidad de US \$2,709.30 y según acta de jubilación el actor ha recibido la cantidad de US \$3.905.27, lo que da como conclusión fácil y simple que ha sido beneficiado." Una vez confrontada la parte resolutive del fallo impugnado con las pretensiones de la demanda a fin de establecer si existe el vicio alegado, se observa claramente que, a pesar de haber sido solicitado en su libelo inicial, el pago del décimo tercero y cuarto, el Tribunal *ad quem* no se pronunció respecto a los rubros reclamados por lo que le corresponde a este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional realizarlo.

4.4. **SOBRE LA CAUSAL PRIMERA:** Esta causal procede por "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva". El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del

⁶ MUÑOZ TORRES Juan, *Tratado de Los Recursos Jurisdiccionales*, Editorial Parlamento Ltda., 2009, p. 436

hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La errónea interpretación alegada, tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley.

4.4.1. El recurrente alega falta de aplicación de la regla 3ª del artículo 216 del Código del Trabajo, explica que *"(...) el fallo recurrido de segundo nivel, al confirmar el del inferior, nos lleva directamente a apreciar dicha sentencia de primera instancia, en la cual vemos que erradamente se da entender como que las pensiones patronales son 'anuales' en el diminuto 'calculo' efectuado; cuando conocido es que las pensiones patronales son mensuales, configurándose así la causal primera del Art. 3 de la ley de casación."*

4.4.2. El artículo 35.5 de la Constitución Política de la República, vigente a la fecha de la terminación de la relación laboral entre las partes, determina que *"Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente"*. Por lo que corresponde al Juez examinar las actas y transacciones que efectúen las partes, para determinar si existe renuncia de derechos del o de la trabajadora. Es necesario resaltar que las particularidades de la transacción en materia laboral, surgen, principalmente, de la vigencia del principio de irrenunciabilidad, no pudiendo el acuerdo transaccional violentar tal principio o encerrar una renuncia de derechos, observándose, adicionalmente, que las llamadas 'concesiones recíprocas' no implican que el empleador se limite a pagar rubros ciertos de indiscutible procedencia legal o contractual⁷; de allí, que la doctrina señala que *"(...) como la transacción es bilateral no significa sacrificar gratuitamente ningún*

⁷ Cfr. Gaceta Judicial. Año CXIII. Serie XVIII, No. 12, Juicio No. 688-11, Quito, 09 de Enero del 2013 p. 4806.

derecho, puesto que, a cambio de una concesión, se obtiene siempre alguna ventaja o beneficio."⁸ Por tanto, el administrador de justicia, tiene plena facultad para verificar las actas transaccionales, toda vez que debe proteger al trabajador de posibles renunciaciones de derechos.-

4.4.3. En el caso materia de estudio obra a fojas 38 y 39 de los autos el acuerdo realizado por las partes ante la Inspectora del Trabajo Ab. Narcisa Navarro, en el cual EMETEL S.A., en liquidación a través del liquidador, Ing. Xavier Silva Castillo, entrega al trabajador, Luis Eduardo Villacis Benalcazar, la cantidad de USD 3,905.27 por concepto de fondo global de pensión jubilar. De los cálculos efectuados que forman parte del acuerdo, se desprende que el actor ha laborado bajo relación de dependencia de dicha compañía por el lapso de 32 años, 10 meses, y 10 días y que el salario sectorial del cargo que desempeñaba al momento de celebrar el Acta Transaccional es de USD 164,20; empero de ello, se calcula un fondo global que contraviene la citada regla tercera del artículo 216 del Código del Trabajo, al efectuar el cálculo "Pensiones-Años 14.60"; lo que denota que no se realizó la liquidación "(...) sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley (...)", como lo manda la norma legal en referencia. Ahora bien, el penúltimo inciso de la regla tercera del artículo 216 del Código del Trabajo establece que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio"; por lo que ha de entenderse que realizados los cálculos actuariales para establecer el fondo global de pensión jubilar, éstos no pueden ser inferiores al parámetro señalado en dicho inciso.-

4.4.4. En el caso *sub judice*, efectivamente, como alega el recurrente, existe por parte de la sala de alzada una errónea interpretación de la regla tercera del artículo 216 del Código del Trabajo, al haberse establecido el fondo global de pensión jubilar aplicando únicamente el penúltimo inciso de dicha norma; por lo que corresponde a este Tribunal realizar el cálculo del

⁸ PLA RODRÍGUEZ Américo, Los principios del derecho del trabajo, tercera edición, Buenos Aires, Depalma, 1998, p. 154

fondo global de la pensión jubilar que le corresponde al trabajador, a partir del 28 de febrero de 2003; pues en el Acta Transaccional que obra de fojas 38 a 39, en vista de que no se podía calcular a lo futuro los aumentos que se podían efectuar en relación al salario mínimo vital y al salario básico unificado; y una expectativa de vida de 90 años en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 217 y 218 del Código del Trabajo; y tomando como pensión jubilar percibida la mínima establecida en la Ley, esto es USD 30 al no haber referencia procesal que permita establecer la que venía percibiendo el trabajador y si recibía jubilación por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Se calcula también las pensiones décimo tercera y décimo cuarta previstas en la Ley, y explicadas en el considerando 4.3.1..

No.	Edad	Pensión	Anual	13a	14a	Total
1	62	30	300	25	101,61	426,61
2	63	30	360	30	121,91	511,91
3	64	30	360	30	121,91	511,91
4	65	30	360	30	121,91	511,91
5	66	30	360	30	121,91	511,91
6	67	30	360	30	121,91	511,91
7	68	30	360	30	121,91	511,91
8	69	30	360	30	121,91	511,91
9	70	30	360	30	121,91	511,91
10	71	30	360	30	121,91	511,91
11	72	30	360	30	121,91	511,91
12	73	30	360	30	121,91	511,91
13	74	30	360	30	121,91	511,91
14	75	30	360	30	121,91	511,91
15	76	30	360	30	121,91	511,91
16	77	30	360	30	121,91	511,91
17	78	30	360	30	121,91	511,91
18	79	30	360	30	121,91	511,91
19	80	30	360	30	121,91	511,91
20	81	30	360	30	121,91	511,91
21	82	30	360	30	121,91	511,91
22	83	30	360	30	121,91	511,91
23	84	30	360	30	121,91	511,91
24	85	30	360	30	121,91	511,91
25	86	30	360	30	121,91	511,91

26	87	30	360	30	121,91	511,91
27	88	30	360	30	121,91	511,91
28	89	30	360	30	121,91	511,91
29	90	30	360	30	121,91	511,91
Total General						14760,09

TOTAL GENERAL USD 14.760,09 menos lo recibido por el actor mediante acta transaccional USD 3.905,27 da un total de USD 10.854,82.-

QUINTO: DECISIÓN: Con estos razonamientos este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas de fecha 14 de abril de 2010, a las 10h00, en los términos que constan en el Considerando 4.4.4. de esta sentencia y ordena que la demandada en la forma en que ha sido requerido pague al actor la cantidad de DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR (USD 10.854,82), valor al que asciende la diferencia en el fondo global de pensiones jubilares. El Juez de Origen en la etapa de ejecución deberá calcular los intereses a los que se refiere el Art. 614 del Código del Trabajo, luego de que se encuentre devengado el valor recibido inicialmente. **Notifíquese y publíquese.-** fdo).- Dr. Johnny Ayuardo Salcedo, Dr. Merck Benavides Benalcázar; y, Dr. Wilson Merino Sánchez. **JUECES NACIONALES.-** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.-**



R: 657-14

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

EN EL JUICIO LABORAL NO. 1077-2011, QUE ELIANA MARÍA QUIÑONEZ BARCIA EN CONTRA DE PATRICIO EVERETT AGUILAR BRANIGAN, SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

encia: Dr. Johnny Ayluardo Salcedo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 12 de septiembre de 2014, las 11h45, •

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Eliana María Quiñonez Barcia contra Patricio Everett Aguilar Branigan; inconforme la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 13 de septiembre de 2011, a las 08h51; que revoca el fallo recurrido y desecha la demanda; siendo el estado procesal el de resolver, se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por jueces nacionales, nombrados y posesionados por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designadas por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución No. 03-2013 de 22 de julio del 2013, relativo al cambio en la integración de las Salas de la Corte Nacional de Justicia; y en este proceso en mérito al resorteo, cuya razón obra de fojas 8 del último cuaderno, realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO: La parte actora alega como infringidas en la sentencia recurrida las normas de derecho contenidas en los artículos 6 y 609 del Código del Trabajo; artículo 335 del Código de Procedimiento Civil; artículo 76 literal j), y artículo 326.3 de la

Constitución de la República. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.-

2.1. IMPUGNACIONES DE LA RECURRENTE A LA SENTENCIA: Indica que en la sentencia dictada por el tribunal *ad-quem*, no existe concordancia entre la parte considerativa y la parte resolutive, puesto que a pesar de que se reconoce la dependencia laboral, y se han valorado en su totalidad las pruebas presentadas a favor de la trabajadora, se revoca la sentencia de primer nivel, declarando sin lugar la demanda. Considera que a pesar de no haber impugnado la sentencia del juez *a-quo*, debía haber sido analizado el juicio en su integridad, puesto que en el considerando quinto del fallo recurrido, se menciona que: *“toda vez que la actora se conformó con el fallo de primer nivel, al no impugnarlo, no le compete a este Tribunal, analizar sobre los pedidos que fueron negados.”* (sic.), limitándose a observar la apelación interpuesta por el demandado. De igual manera señala, que la sentencia recurrida adolece de nulidad, toda vez que no ha cumplido con lo establecido en el artículo 76 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que no está debidamente motivada.

TERCERO: MOTIVACION: La doctrina explica que: *“(…) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de ‘subsunción’ de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó ‘la valoración jurídica del hecho’, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley (…)* Entendida

asi, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)”¹. Conforme el mandato contenido en el artículo 76.7.l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación.

CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI

4.1. SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL:

El Estado constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.-

4.2. CONSIDERACIONES DEL RECURSO: El recurso de casación es un medio de impugnación

de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, “la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo”². De lo

¹ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492, EN Leopoldo Márquez Áñez, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*, p. 40

² MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Edición Sexta. Bogotá. 2005. pp. 90 v 91.

que se desprende que no se trata de una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo y forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Dicha función jurisdiccional, se encuentra confiada al más alto Tribunal de Justicia ordinaria, el cual en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos de él recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa:

4.3. SOBRE LA CAUSAL PRIMERA: Contiene un vicio *in iudicando*, esto es, cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un *error de juicio*. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga, al recurrente, a señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación pues, al Tribunal de casación le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el casacionista.- En el presente caso este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, hace las siguientes consideraciones:

4.3.1. Analizado el recurso, se advierte, que si bien la casacionista Eliana María Quiñónez Barcia, en su escrito de interposición del recurso de casación, enuncia las normas que considera quebrantadas y la causal en la que lo fundamenta, nos encontramos únicamente con la alegación que sostiene los cargos, que más que la sustanciación de un recurso, es un alegato de instancia, no lleva un orden lógico adecuado que permita con suficiente claridad advertir los vicios acusados, realizando su

ataque de forma general, refiriéndose indistintamente a las normas y la causal, no señala de qué forma se violentó la causal primera, es decir no se la fundamentó como es de rigor. Es necesario recordar que *“Para que la casación proceda (...) es preciso que se dé una justificación objetiva legalmente establecida, que funciona por lo tanto auténticamente como motivo del recurso”*.³ Por cuanto el recurso de casación es un recurso eminentemente formalista, extraordinario y de carácter especial, en este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: *“Nuestra Ley de Casación dispone que las causales tienen motivos y circunstancias diferentes, siendo autónomas e independientes: ya que los cargos imputados a la sentencia impugnada tienen individualidad propia, y debe tener un nexo de causalidad entre el error y la resolución emitida de tal manera que la violación de origen al fallo”*⁴. En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos señalados anteriormente no procede la causal alegada por la casacionista.-

QUINTO: DECISIÓN: Con estos razonamientos este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 13 de septiembre de 2011, a las 08h51.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** fdo).- Dr. Johnny Ayuardo Salcedo, Merck Benavides Benalcazar; y Dr. Wilson Merino Sánchez. **JUECES Y JUEZA NACIONALES.-** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.-**



³ Ibid. p. 277

⁴ TAMA Manuel, *“El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional”*, Guayaquil, Editores Edilex S.A., p. 125.

R A Z O N:- En esta fecha, a partir de la dieciséis horas, se notifica la sentencia que antecede, al actor **ELIANA MARIA QUIÑONEZ BARCIA**, en la casilla judicial No. 3442 del Dr. Patricio Aguilar; al demandado **PATRICIO EVERETT AGUILAR BRANIGAN**, en la casilla judicial No. 1110 de la Dra. Mónica Moreno.- **Certifico.-** Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **SECRETARIO RELATOR.** Quito, 12 de septiembre de 2014.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
 CERTIFICO: Que la copia que antecede es
 igual a su original, en foja (s)
 Quito, 1.6 JUL 2015.....

 SECRETARIO RELATOR



CORTE
 CONSTITUCIONAL
 DEL ECUADOR



REGISTRO OFICIAL[®]
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
 Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

IEPI_2015_TL_064659
1/1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No- REPC_2015_RS_006968 de 13 de octubre de 2015, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, número número IEPI-2015-17206, del 20 de mayo de 2015

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE: Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas], Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta con todas las reservas que sobre ella se hacen.

VENCIMIENTO: 13 de octubre de 2025

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

DOMICILIO: Avda. 12 de Octubre N16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez, Quito, Ecuador.

REPRESENTANTE LEGAL: Leoncio Patricio Pazamito Freire

Quito, 17 de noviembre de 2015

Javier Freire Nimes
DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Certificado N° QUI-046710
Trámite N° 001404

La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015, EXPIDE el certificado de registro:

AUTOR(es): DEL POZO BARREZUETA, HUGO ENRIQUE

TITULAR(es): CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CLASE DE OBRA: ARTÍSTICA (Publicada)

TÍTULO DE LA(S) OBRA(S): DISEÑO DEL FORMATO DEL REGISTRO OFICIAL. Portada y páginas interiores.

Quito, a 21 de julio del año 2015

Esca: Tiana López Jaramila
Experta Principal en Registro

Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, mediante Resolución N° 002-2012-DNDyOC-IEPI

El presente certificado no prejuzga sobre la originalidad de lo presentado para el registro, o su carácter literario, artístico o científico, ni acerca de la autoría o titularidad de los derechos por parte de quien solicita la inscripción. Solamente da fe del hecho de su declaración y de la identidad del solicitante.
E.L.M.